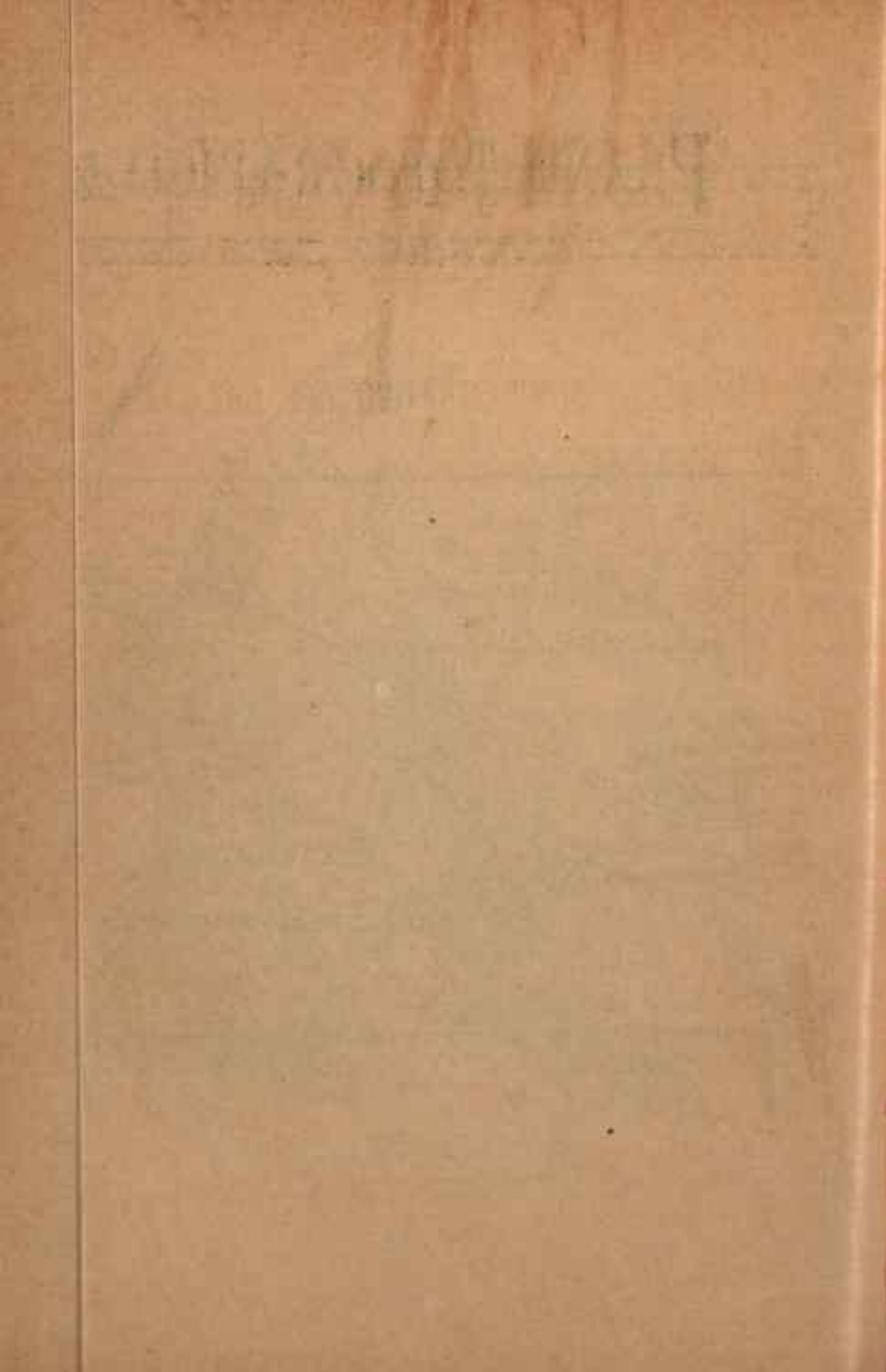




EL MOYANICO

ESCÁNDALO ADMINISTRATIVO DEL SIGLO XIX

ó

inícuo despojo de una propiedad susceptible
de producir anualmente 700.800 pesetas; por
el precio vil de ¡¡47 pesetas 69 céntimos!!...

MADRID
CARRIÓN HERMANOS, IMPRESORES
2, Argumosa, 2

1893

Nulidad de la R. O. de 3 de Agosto de 1883 y del expediente de expropiación de 600.000 METROS de terreno, concedidos á D. Eduardo León y Llerena, vecino de Arjona, para nuevas obras de ampliación, defensa y mejora de un supuesto Establecimiento balneario, reducido á un kiosko de estopilla, sobre el pozo-fuente, en el cauce del Guadalquivir, hoy del Estado (pues no se ha pagado), en el término de Marmolejo, provincia de Jaén; á saber:

Porque á pretexto de utilidad pública, **no declarada**, é invocando tortíceramente el art. 10 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, no pudo concederse perímetro ó terreno alguno para nuevas obras, de protección y defensa de un Establecimiento que ni existía, **ni existe hoy después de once años**; en primer lugar: porque la legislación vigente no autoriza semejantes concesiones; y que su petición y concesión es contraria á la jurisprudencia establecida, lo declaran la Sentencia de 28 de Octubre de 1878 y R. O. de 30 de Junio de 1876; 4 de Abril y 12 de Septiembre de 1883, y 30 de Mayo de 1890, de carácter general, y otras disposiciones.

Así lo declara, además, el art. 10 del citado Reglamento, que dice: *«Al declararse de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernación el terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exija para todas sus dependencias.»*

Así es; que cuantas peticiones de terrenos para nuevas obras, protección y defensa de Establecimientos antiguos ó existentes se han

hecho, excepción en favor del Senador vitalicio, ex-Subsecretario de Gobernación y de la Presidencia del Consejo de Ministros, y ex-Consejero de Estado D. Eduardo León y Llerena; **todas**, absolutamente **todas**, han sido denegadas por el Gobierno, fundando su negativa en las citadas disposiciones, en el R. D. de 19 de Mayo de 1881 y Real orden de 4 de Febrero de 1885; 26 de Enero y 4 de Marzo de 1891.

La facultad que el art. 10 del citado Reglamento concede al Ministro de la Gobernación para señalar sujeto á expropiación el terreno **ESTRICTAMENTE NECESARIO** para los Establecimientos que autorice por dicho Reglamento, lo es **únicamente** para los de nueva creación, no para los existentes y concesiones anteriores al año de 1869, que, como las aguas de Marmolejo, lo tenían concedido y declarado por las Juntas de Sanidad y Diputaciones provinciales, según declaran la Sentencia de 28 de Octubre de 1878 y Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1876, 4 de Febrero de 1885, etc., y se demuestra en el acta de subasta celebrada el 10 de Octubre de 1882; pues al adquirir Llerena dichas aguas, se le concedieron con ellas 13 hectáreas, 67 áreas 60 centiáreas, equivalentes á 24 fanegas de terreno del marco de Calatrava; terrenos contiguos al pozo-fuente que adquirió.

Posterior, é inmediatamente después, se apropió y sigue deteniendo otras dos fuentes tituladas *San Luis* y *Buena Esperanza* y diez ó doce fanegas de terrenos de **dominio público**, que ha destinado, no á levantar ni construir el balneario, **innecesario** en aquellas aguas, **ni obra alguna para éste**, ni mejorar el retrete ó kiosko mingitorio y la caseta para el guarda de la fuente y terrenos que compró y á que pomposamente llama «**Casa Administración y Gran Parque del Establecimiento**»; terrenos que por innecesarios para supuestas é **imposibles** obras, ha dedicado á plantaciones forestales, de construcción y de sombra, arbustos, etc.; quedando todavía contiguo á los mismos, un extensísimo espacio de terreno inculto ó erial, de 160.000 metros próximamente: y en los que sin necesidad de monstruosas é ilegales expropiaciones, **al otro lado del Guadalquivir**, pudieran levantarse, no ya un Establecimiento

y todas sus dependencias, en sustitución del mezquino pabellón de estopilla sobre el río, que desarma y almacena fuera de las temporadas oficiales, y que constituye el **Gran Establecimiento**, sino un pueblo; tomando para ello, caso necesario, una parte de dichos terrenos, ó del **Gran Parque**, «porque lo conveniente debe ceder ante lo necesario», según prescriben las Sentencias de 14 de Octubre de 1873; 14 de Abril de 1888, y R. O. de 15 de Marzo de 1887; 18 de Julio de 1889; 30 de Mayo, 31 de Diciembre de 1890, y 4 de Marzo de 1891; tanto más, cuando la expropiación pretendida, **sobre absurda é innecesaria, no es mejora de interés general**, único concepto en que se impone (R. O. de 28 de Abril de 1888 y 19 de Mayo de 1889), sino por el reprobado afán de **inutilizar** la fuente medicinal del **MOYANICO**, á más de 1.000 metros de la suya, y 1.500 del sitio señalado para el soñado ó mitológico Establecimiento; como, y para evitar competencia á sus aguas inferiores, lo ha conseguido; proceder que condenan la moral, la caridad y las leyes, la Sentencia de 13 de Mayo de 1873 y R. O. de 31 de Diciembre de 1888.

Además, la R. O. de 3 de Agosto de 1883, **que por sí sola inició y terminó el primer periodo de este famosísimo expediente; dictada subrepticia y tenebrosamente, con vicios de obrepción, abuso de poder é infracción legal; producto del error, de la falsedad y del engaño**, como han demostrado los respetabilísimos cuanto ilustrados Consejeros de Estado, Sres. Martínez Campos, Madrazo, Magaz y Casa Sedano, en notabilísimos informes al Gobierno en Septiembre de 1886, Marzo de 1888 y Octubre último, es de perfecta nulidad: porque partiendo de **un supuesto falso**, no se llenaron tampoco **ninguno** de los requisitos y formalidades que debieron preceder y motivarla; pues se faltó á lo que determina la ley de 10 de Enero y su Reglamento de 13 de Junio de 1879, los de 12 de Mayo de 1874 y 6 de Julio de 1877; pues no se presentó ni publicó el proyecto, los planos, la memoria, etc., de las obras para que se solicitaban los **600.000 METROS** de terreno, ni se acreditó su **necesidad** en la forma y condiciones exigidas por las citadas disposiciones y las Sentencias de 2 de Enero de 1869; 17 de Noviembre de 1877; 5 de Febrero y 8 de Julio de 1880, y 15 de Enero de 1891.

El Gobierno **no publicó tampoco, cual debía** y dispone la citada ley de 10 de Enero (art. 13) y su Reglamento (arts. 3.º, 34 y 35, y 3.º del R. D. de 10 de Marzo de 1881), la petición de Llerena, **ni ha publicado hasta hoy... ¡DIEZ AÑOS!...** la citada Real orden en la *Gaceta* y periódicos oficiales de Madrid, Jaén, Córdoba, Granada, Sevilla y Cádiz; toda vez que la monstruosa expropiación concedida, afecta á particulares residentes en dichas provincias y los intereses generales de las mismas, por comprenderse en ella **terrenos y edificios del Estado, la provincia, de uso común y dominio público; cuarenta mil y más metros** del río Guadalquivir, navegable; **cuatro mil**, de una carretera; **dos puentes**, uno de noventa y cuatro metros de longitud; **la casa** de peones camineros, en la misma; **una vereda real**, descanso y abrevadero de ganados, de la Asociación general del Reino; Centro administrativo, según R. D. de 5 de Mayo de 1881, 4 de Abril de 1883 y 3 de Marzo de 1887, y **SESENTA FINCAS** de propiedad particular, **inexpropiables** algunas de ellas. (Leyes III, IV, VI, VII y IX, tít. XXVIII, p. III; Sentencias y R. O. de 8 de Marzo de 1865; 13 de Julio de 1869; 25 de Mayo de 1874; 30 de Mayo de 1875; 30 de Noviembre de 1879; 20 de Octubre de 1880; 26 de Julio de 1881, y otras.)

Se **prescindió** además, del informe exigido por las leyes y Reglamento de 12 de Mayo de 1874 (art. 6.º) del Subdelegado de Medicina del distrito, y los de la Junta de Sanidad y Diputación provincial; y se pasó por encima de lo expuesto por el Real Consejo de Sanidad, única Corporación consultada, que informó: *«Que prescindiendo de si era justo ó injusto, bajo el punto de vista de la utilidad pública, la expropiación del extensísimo terreno solicitado; la vasta extensión que se destinaba á lugares de recreo, era desmesurada.»* Y lo que es más inaudito: se hizo caso omiso, hasta hoy, de las gravísimas indicaciones de aquella ilustre Corporación, que expuso y denunció los abusos cometidos en el expediente; abusos tan escandalosos, que respetabilísimos Consejeros de Estado, en repetidos informes al Gobierno, pidieron **su esclarecimiento y corrección**; sin que se haya intentado, cual era de rigor y de justicia, é imperioso deber del Gobierno, siquiera por decoro de la Administración, frecuente y justamente anatematizada por semejantes abusivos procedimientos.

A pesar de tanta ilegalidad, abuso y desafuero, se ha sostenido por algunos, si bien desconocedores del derecho, «**que la citada Real orden de 3 de Agosto de 1883, como no apelada en tiempo, fué consentida, causó estado, creó derechos, puso fin al expediente y no puede ser revisada en ninguna vía y Tribunal.**»

Contra tan peregrina y desautorizada aseveración, diremos en primer término: Que la mencionada Real orden, aun dictada con justa causa, dentro y con todos los requisitos de la ley, no puso término al expediente de expropiación, siendo, como fué, origen del mismo, ó motivo de la más **ABSURDA, MONSTRUOSA É ILEGAL** de las expropiaciones concedidas hasta hoy.

Expondremos además la autorizada opinión de eminentes jurisconsultos y los luminosos informes de Consejeros, Centros y Corporaciones del Estado, entre ellos los de 18 de Septiembre de 1886, 5 de Marzo de 1888 y... de Octubre último; y los de las Direcciones generales de Sanidad, Administración local y el Real Consejo de Sanidad, conformes **en la nulidad del expediente por los vicios que entraña**, y alguna de las cuales informó: «*Que hay méritos más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo acordado, á partir de la Real orden de 3 de Agosto de 1883*»; informes de los que se ha **prescindido**, y en los que se demuestra: «*Que dicha Real orden, por su naturaleza, las circunstancias que la informan, etc., de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, y la de lo Contencioso, expuesta en dichos informes; la Administración, dentro de sus facultades discrecionales, puede revocar ó reformarla; con mayor motivo, cuando los acuerdos anteriores autorizan para declarar la nulidad de todo lo actuado, en que hubo error, vicios de obrepción é infracción legal: Que dicha Real orden no puede causar estado, ni crear derechos, como dictada con abuso de poder y notoria infracción legal, siendo, por tanto, revocable.*»

Sostienen esta doctrina, ajustada á la moral, la razón y las leyes, con profunda convicción, notoria ilustración y buena fé, los integérrimos cuanto ilustrados Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos, Madrazo, Magaz y Casa Sedano. ¡Y ojalá tuvieran muchos imitadores y pudiéramos igualarles en virtud y en saber!!...

La aceptan también los Sres. Cisneros, Guerola y Esteban Collantes, mayoría **por un voto**, de la Sección consultada, (caso 3.º, página 526 de la *Gaceta* de 11 de Febrero último), en que consignan: «*Que lo ilegal, según el axioma jurídico, es nulo desde su origen, y no puede por tanto causar estado, crear derechos ni surtir efectos legales.*»

¡Famosa y flagrante contradicción, en verdad, cuando expuestos con repetición, conocidos de todos y no **contradicho** por nadie, **los vicios, los abusos é ilegalidades** que entraña la R. O. de 3 de Agosto y el expediente de expropiación que motivara, informan á la vez ó simultáneamente: «*Que dicha Real orden y la de 21 de Mayo de 1888, de pura tramitación, no pueden impugnarse ya en ninguna vía y Tribunal!*»

Pero donde se demuestra con mayor claridad y brillantez que la mencionada Real orden, en los términos y condiciones con que se dictara y el expediente que motivó, son de perfecta nulidad, según la ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento (arts. 13 al 19, 93 y 95), es en las Sentencias y R. O. de 16 de Octubre de 1858; 16 de Marzo de 1864; 30 de Octubre de 1865; 2 y 13 de Diciembre de 1867; 24 de Junio de 1872; 14 de Octubre de 1873; 28 de Febrero, 25 de Abril y 30 de Junio de 1876; 12 y 17 de Noviembre de 1877; 4 de Julio de 1880; 4 de Agosto de 1881; 4 de Febrero de 1885; 30 de Mayo de 1890, y 7 de Marzo de 1891; en las que se confirma la virtualidad de los principios que las informan, á saber: «*Procede la nulidad, cuando existe vicio racional, que priva de efectos legales.*» «*Es nula la Sentencia dictada sin citación, ó con infracción de las leyes del procedimiento.*» «*La culpa del uno, non debe empecer al otro que non haya parte en el juicio.*» «*Quod initium viciosum est, non potest tractu témporis convallescere.*» «*Cuando el procedimiento adolece de vicio inductivo de nulidad, ésta es permanente y puede reclamarse en cualquier tiempo*», etc.

Si, pues, la citada R. O. de 3 de Agosto de 1883, dictada con los **vicios, abusos é ilegalidades**, que pudiéramos llamar delitos, es nula *ab initio*, ¿por qué tortíceramente se sostiene y declara «que causó estado, creó derechos y puso término al expediente de expropiación de **¡600.000! METROS** de terreno», **inexpropiables** en su mayor parte, y en el que tantas veces se faltó á las leyes y se

dictaron acuerdos absurdos é ilegales, **ocultando la verdad** funcionarios del Estado; abusos repetidamente denunciados y desatendidos por el Gobierno?... ¿Desde cuándo lo **absurdo é ilegal** «causó estado y creó derechos» en perjuicio de tercero, que como en el presente caso, **ni han conocido, ni conocen hoy** la pretensión Llerena, **ni las providencias** que les despojaron de sus derechos y propiedades?... ¿Con qué título, autoridad y derecho, hollando leyes y conculcando principios, *quia nominor leo, ut sum fortis*, se lastiman derechos, se menoscaban intereses, y en privado y personal provecho, se arrebatan propiedades del Estado, la Provincia, del Municipio, de **dominio público ó uso común, de Corporaciones y particulares**, menores en gran número; propiedades y derechos amparados por las leyes, fuera del comercio de los hombres y **no susceptibles de apropiación**? ¿Es que se cree legalizados tan inicuo despojo, tanto abuso, tanta ilegalidad y desafuero, por la tardía publicación en el *Boletín Oficial* de Jaén, de la citada R. O. de 3 de Agosto, al **siguiente año** de dictarse? ¿Se puede pretender, y menos declarar en justicia, que esta deficiente publicación, surta los efectos legales que su publicación en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y tenga la virtualidad y eficacia de la notificación administrativa, á todos y cada uno de los dueños de terrenos pretendidos por Llerena, y llenas, solo por dicha deficiente publicación, las terminantes prescripciones de las leyes XII, tit. XXII, p. III; de 29 de Agosto de 1882; de Enjuiciamiento civil (arts. 21 y siguientes); 10 de Enero de 1879; su Reglamento; los de 12 de Mayo de 1874 y 6 de Julio de 1877, en sus arts. 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 13 al 19 y siguientes, y las Sentencias de 27 de Junio de 1869; 10 de Febrero y 8 de Mayo de 1876; 13 de Diciembre de 1877; 8 de Marzo de 1880; 25 de Abril de 1881 y 28 de Abril de 1882, y R. O. de 17 de Noviembre de 1859; 30 de Octubre de 1865; 8 de Noviembre de 1875; 10 y 28 de Febrero de 1876; 4 de Agosto de 1881; 10 de Mayo de 1886, y 7 de Marzo de 1891?...

Tal absurdo podrá sostenerse, como hasta aquí, **con argucias, con ocultación de la verdad, con engaño ó falsedad**, y tal vez declararse como se propone, con **abuso de poder é infracción legal**; pero tales decisiones no alcanzan jamás el respeto de los hom-

bres; el prestigio y santidad de la cosa juzgada; la sanción del tiempo, de la moral y de la justicia; (pues lo nulo é ilegal **no prescribe jamás**, según declara la Sentencia de 10 de Diciembre de 1869;) ni ofrecen la tranquilidad de una conciencia recta, ni la satisfacción del cumplimiento de un deber. *¡Non prevalebunt adversus justiciam!*, si es que todavía merecen algún respeto al Juzgador las leyes universales y las Sentencias de los Tribunales del país, que con su sabiduría, alto fin y sana doctrina, son el sostén de la justicia, eficaz garantía de la propiedad y tranquilidad del hogar y de la familia. (Sentencias, entre otras, de 20 de Febrero de 1859; 12 de Diciembre de 1861; 24 de Junio de 1872; 14 de Octubre de 1873; 2 de Abril de 1875; 25 de Abril y 11 de Mayo de 1876; 17 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1877; 10 de Enero y 4 de Julio de 1879 y 1880; el Código civil, y demás disposiciones de la materia.)

Y si apesar de **todo** y contra **todos**, prevalecieren **tales** acuerdos y decisiones; justa y profundamente entristecidos por la muerte ó eclipse del derecho, de la razón y de la justicia, esperando días más serenos ó «con Sol», exclamaríamos con el ilustre Senador romano: *«¡Vosotros, no sólo desconocéis ú olvidáis las leyes, sino que os atrevéis á menospreciarlas y hollarlas!»*... O con el ilustrado Catedrático y Diputado Sr. Azcárate: *«¡Y pasa desapercibido el desorden administrativo que todo lo pervierte y corrompe; y como eso pasa en silencio, nadie lo ve. Cuántas víctimas hay por ahí, no del plomo y del puñal, sino de los expedientes y Reales órdenes!!!»* (Sesión del Congreso: 13 de Diciembre de 1886.) Y esperando su redención, repetiríamos con los dignísimos é integérrimos Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano, en su imperecedero informe al Gobierno en este expediente, en Octubre último: **¡¡DESGRACIADO EL PAÍS EN QUE ESTO SE CONSIENTA Y SE TOLERE!!!**

Expuestos los hechos, resultancia del expediente, sin nada en contrario, aunque otra cosa se diga como podrá comprobar el que tenga interés, ó el deber de estudiarlo; y demostrada la improcedencia y nulidad de la R. O. de 3 de Agosto de 1883, que sin causa ni racional motivo que la justificase, ni pudo ni debió dictarse, faltando

á las leyes de la materia y del procedimiento; la cual, entrañando, además, **vicios de obrepción, producto del error, de la falsedad y del engaño**, es evidente que no puede prevalecer ni lesionar derechos é intereses que debieron consultarse previamente, y de los que se prescindió; y las personas y Corporaciones por ella lastimadas, tienen hoy y hasta que definitivamente se resuelvan sus recursos, apelaciones y protestas, desatendidas ¡¡durante nueve años!!, expedito su derecho para pedir su revocación; y los Tribunales, al declararlo así, el ineludible deber de determinar y exigir la responsabilidad á funcionarios que faltaron á su deber, á la verdad y las leyes.

Y si declarada, cual es de justicia, la nulidad ó revocación de la Real orden que motivó el expediente de expropiación, queda éste, *ipso facto*, anulado, no tendríamos que añadir una palabra en defensa de nuestros vulnerados derechos é intereses; mas como en todos nuestros escritos y protestas desatendidas hasta hoy, hemos solicitado, como otros interesados, la nulidad simultánea de ambos; expuesto los vicios que entrañan y pedido su corrección; á demostrar **una vez más**, las ilegalidades y abusos denunciados, hasta hoy impunes ó desatendidos por quien tenía el deber de corregirlos; siguiendo el orden establecido por la mayoría **por un voto**, de la Sección consultada, expondremos algunos posteriores, atinentes á los períodos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, consignados como quedan los referentes al primero, ó sea á la «declaración de utilidad pública.»

2.º periodo. — Necesidad de la ocupación del inmueble.

No insistiremos, como la mayoría, por un voto, de la Sección informante, en conceder porque sí, ni discutir la virtualidad ó eficacia de la tardía y deficiente publicación en el *Boletín Oficial* de Jaén, en 1884, de la Real orden dictada el año anterior; en aquilatar su alcance, ni investigar las causas, pues son bien conocidas, de no haberse publicado hasta hoy, **después de diez años**, en la *Gaceta* y

periódicos oficiales de las provincias á quienes afecta; ni haberse hecho tampoco las notificaciones y requerimientos á los dueños de los terrenos expropiados **sin su intervención ni conocimiento**, que determina la citada ley de 10 de Enero, su Reglamento; el de 12 de Mayo de 1874 y 6 de Julio de 1877 en sus arts. 2.º al 16, 25 y siguientes; y las Sentencias de 17 de Noviembre de 1860; 12 de Diciembre de 1861; 20 de Junio de 1866; 24 de Marzo de 1874, y 28 de Febrero de 1876. Basta á nuestro derecho, consignar: Que **no se acreditó, ni intentó siquiera acreditarse**, la necesidad de los **600.000 METROS** de terreno pedidos para nuevas obras de ampliación y defensa del supuesto balneario, cual exigen los citados Reglamentos y las Sentencias de 2 de Enero de 1869; 5 de Febrero de 1880; 28 de Abril de 1882, y 15 de Enero de 1891. Que la citada Real orden **no se hizo saber hasta un año más tarde, á algunos**, no todos los expropiados. Que en la relación rectificada de los dueños de los terrenos pretendidos, remitida por el Gobernador de Jaén al Alcalde de Marmolejo, con arreglo al art. 16 de dicha ley; **no se incluyeron todos ellos**, como con lamentable ligereza informa la mayoría numérica de la Sección consultada. Que se quiso, sin duda, cubrir esta gravísima omisión y llenar el número de los tal vez **intencionadamente eliminados**, con la fraudulenta inclusión en ella de personas extrañas, pobres, y sin interés alguno en la expropiación, como Bartolomé Serrano Perales, Bartolomé Casado, etc., que al ser requeridos de orden del Gobernador é instancia de Llerena, para que nombrasen perito; sorprendidos por semejante pretensión y mandato, sencilla y honradamente manifestaron: **«¡QUE NO TENÍAN FINCA ALGUNA!»**

Bien es verdad que Llerena, poco conocedor de la importancia y número de las fincas necesarias hasta ocupar el **MOYANICO** y del nombre de sus dueños; ó menos seguro todavía de la exactitud de dicha relación, no obstante deberse formar por el replanteo de las obras y terrenos pretendidos para ellas; pidió y el Gobernador accedió á tan ilegal pretensión, **«que se notificase á los dueños de terrenos, aunque no apareciesen en dicha relación.»** Es decir, que se notificase á bulto, indistintamente, á todos los propietarios ó vecinos de Marmolejo. **URBIS ET ORBE:** fundamento en que sin

duda se apoya la trinidad de la Sección consultada para declarar **«que la R. O. de 3 de Agosto era conocida del público.»**

Así resulta de las comunicaciones del Alcalde de Marmolejo, en el expediente, quien expuso al Gobernador *«que de los sujetos notificados, á excepción de dos, manifestaron: Que la primera notificación de las pretensiones de Llerena, fué cuando se les ordenó nombrar perito para la tasación de sus fincas; y que no habiéndose llenado ninguno de los requisitos legales, protestaban en solemne forma, oponiéndose por los vicios de nulidad de dicho expediente.»* En vista, sin duda, de estas comunicaciones, el Gobernador ordenó al Alcalde de Marmolejo *«que practicase con celo los servicios, á evitar entorpecimiento, y de proceder á lo que haya lugar»*; apercibimiento repetido en un mes, dos veces...

Además, ¿cómo explicará la mayoría de la Sección informante la extraña y **enorme** diferencia de nombres ó personas entre la relación de los interesados ó dueños de terrenos pretendidos, á quienes se mandó nombrar perito para su tasación, relación rectificada y publicada en el *Boletín Oficial* de Jaén, núm. 18, en el expediente, y el edicto en el mismo *Boletín* de 23 de Abril de 1891, señalando día para el pago de dichos terrenos?

Por si la Sección, como es de presumir, no ha visto tan **enorme** diferencia entre las dos relaciones, observaremos, y podrá comprobar: que de los interesados á quienes se ordenó «que en el término de ocho días nombrasen perito para la tasación de sus fincas», dejaron de llamarse, para el pago de las mismas, á los Sres. D. José Dueñas, Sra. Viuda de Romero, D. Juan Sagredo, D.^a Dolores Lemus, D. Pedro Soler, Viuda de Molina, D. Manuel Gómez, D. Alfonso Ortiz, doña Isabel Mercado, D. Antonio García, D.^a Amalia Medina, Herederos de D.^a Rosario Padilla, D. Pedro Solís, D. Bartolomé Torralbo, D. Juan y D. Francisco Parra y Sra. Viuda de D. Acisclo Serrano, dueños respectivamente de las fincas y terrenos señalados con los núms. 3, 5, 9, 10; 12, 15, 18 y 20; 21, 24, 29, 35, 38 y 47; 40, 41, 42, 45 y 46; de **quienes se prescindió para varias diligencias importantísimas y sobre todo para el pago de sus fincas** (ley XII, tít. XXII, p. III; Sentencia de 20 de Junio de 1866); pues no figuran en el edicto y relación publicada al efecto, sin que se nos alcance la razón de

tan extraña eliminación. ¿Si también habrán sido sustituidos con otros Bartolomés ó Cirineos?...

No podemos desvanecer la duda que tal **eliminación, sustitución ó lo que sea**, nos ofrece, porque la Sección consultada se limita á decir sobre este particular: *«Que consta en el expediente, debidamente acreditado, que se realizó el pago, **CON** los propietarios que se presentaron al cobro, el día previamente señalado al efecto»*... Averígüelo Vargas...

De «involuntaria equivocación, ligero error, ó accidente sin importancia alguna» califica la Sección consultada la trasgresión de ley que el Gobernador de Jaén cometió al pasar el expediente de expropiación del primero al tercer período de la ley de 10 de Enero, saltando por el segundo; equivocación, añade, «que no tiene importancia alguna, absolutamente ninguna, puesto que subsanada, el expediente siguió y terminó debidamente.» ¡Severísimo juicio, en verdad, propio de una altísima institución, llamada á normalizar y moralizar nuestra desquiciada Administración, que á providencias y decisiones **producto de la falsedad, del error ó del engaño**, que conculcan leyes, lesionan derechos y arrebatan insidiosa é ilegalmente gran número de propiedades sagradas y no apropiables, cuyo despojo se propone sancionar, se le considere como **ligero accidente é involuntaria equivocación**, y se prescinda á la vez de las reclamaciones y denuncias por los particulares, altos funcionarios y Corporaciones del Estado, del esclarecimiento y corrección de actos penables en concepto legal!...

Es tan impropio suponer que las **faltas, omisiones é ilegalidades**, vicio capital del procedimiento, fuese **una involuntaria equivocación**, como inexacto asegurar que **subsanadas, el expediente siguiera su marcada tramitación, terminando, como debía, con arreglo á ley**. Son tantas y tan repetidas las faltas, los abusos y arbitrariedades cometidos en este desgraciadísimo expediente, como le llaman los Sres. Magaz y Casa Sedano, desde la enunciada R. O. de 3 de Agosto, que lógicamente se presumen resultado de sugerencias maléficas, del deseo ó del temor de halagar intereses bastardos, ó establecer injustificadas distinciones contra la ley, la razón y la justicia.

Por temeraria que parezca esta presunción, fácil, si necesaria, será

su demostración; pues cuando se alteran ó desfiguran los hechos, se oculta la verdad y se prescinde de lo justo y lo legal en perjuicio de tercero, preciso es admitir severos juicios y duras contestaciones, justas y naturales de la entidad lesionada.

Del expediente resulta: Que ni se subsanaron oportunamente los vicios y faltas cometidas, ni éste se tramitó y terminó debidamente. En 3 de Julio de 1885, es decir, 23 meses después de dictarse la Real orden de 3 de Agosto, el Negociado en el Gobierno civil de Jaén, consignó **en nota cabeza** del expediente *«que en cumplimiento de orden verbal del Secretario de aquella dependencia, había procedido á la busca del expediente de Marmolejo incoado por Llerena, sobre expropiación del perímetro concedido para las obras de dicha villa; (SIC) y no habiéndolo encontrado, estaba en el ineludible deber de poner este hecho en conocimiento del Gobernador, con objeto de que por esta causa no sufra una detención el expediente, que se encuentra completo: creyó prudente hacer sucinta reseña de la tramitación que ha llevado hasta la fecha, y proponer lo que corresponda, teniendo á la vista la ley de Expropiación de 10 de Enero del 79, que regula la tramitación de esta clase de expedientes; y que en su virtud, tenía el honor de manifestar: que la tramitación dada á este expediente se principió, cumpliendo con los arts. 15 de la ley y 20 del Reglamento y á los efectos prevenidos en el 21 del mismo», etc.;* ¿por qué no, por el 1.º y siguientes anteriores?

Siguió dicho expediente la **lenta, tortuosa é ilegal** tramitación, que se consignó en nuestros escritos de 15 de Febrero, 14 de Mayo, 12 de Julio de 1891 y 30 de Abril de 1892, y en las reiteradas protestas que resultan del mismo y detenidamente examinan los ilustrados é integérrimos Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano, en su luminoso y concienzudo informe de Octubre último; y en las que se demuestra: Que sólo **algunos**, menos de la mitad de los interesados, no conocieron la pretensión de Llerena hasta 31 de Agosto de 1888; cinco años después de estar concedidas sus fincas, en que se les ordenó nombrar perito para su tasación. Que á gran número de aquéllos **ni se les notificó, conocieron ni conocen hoy** oficialmente, la abusiva é ilegal concesión ó despojo de sus propiedades y terrenos. Que por tanto, no pudieron consentir la citada R. O. de 3

de Agosto, impugnarla ni intervenir en las actuaciones, ni en la medición y justiprecio de sus fincas, como hubieran hecho en otro caso. (Sentencia citada de 20 de Junio de 1866, 24 de Marzo de 1874, etc.)

Entre éstos se encuentran D.^a Ana García Padilla y D. Juan Benceslada García, viuda é hijo de D. Juan Benceslada Torralbo, dueños de las fincas núms. 22, 23 y 33 del expediente, en una de las que se encuentra la renombrada **fuelle medicinal del MOYANICO**. Que el Gobernador de Jaén no participó á D. Juan Alcalá Orti, marido de D.^a Manuela Benceslada, una de los hijos y herederos del D. Juan, el desistimiento ó imposibilidad de desempeñar el cargo de peritos que había nombrado, los Sres. Ayllón y Gabilán; sin que pudiera nombrar otros para la tasación de sus terrenos, ya por desconocer la excusa de éstos, ya porque ausente, á larga distancia, se notificó á su criado la medición y justiprecio, **pocas horas antes** de la en que tuvo lugar, no tuvo intervención ni pudo asistir, como deseaba.

Que nombrados peritos, por varios propietarios, los Sres. Ayllón y Mora Ruiz, de Córdoba, el Gobernador de esta provincia manifestó al de Jaén: «que el Mora Ruiz no podía desempeñar el cargo»; y el Sr. Ayllón se excusó por enfermo; excusas que sólo **conoció** y se participó al Sr. Marqués de Villalbos, quedando por tanto **sin representación** los demás propietarios. Que el Gobernador de Jaén, no obstante haber reconocido el derecho de éstos á nombrar otros peritos (art. 35 del Reglamento) y haberlo acordado así, á petición de Llerena revocó su acuerdo; petición y acuerdos que tampoco conocieron, disponiendo «que **no** se les permitiese nombrar nuevos peritos»: autorizó al de Llerena para todos los trabajos, y decretó además, «**que se tuvieran por buenas las operaciones del mismo**, por no haberse nombrado, añadía, por los demás propietarios, excepto el Marqués de Villalbos...» Bien es verdad, que es el único que pudo nombrarlo; gracia otorgada, sin duda, á su abolengo ó posición político-social, ó con el fin, tal vez, de que, de los **sesenta** y más propietarios despojados, autorizase **uno siquiera** la medición y justiprecio de sus fincas, ó pusiese el V.^o B.^o á los abusos, las omisiones é ilegalidades cometidos por el perito de Llerena; pues, éste, funcionario del Esta-

do, que debe conocer respeto y acatamiento especial á las leyes, faltó á las terminantes prescripciones de la de 10 de Enero y su Reglamento (arts. 23, 28 y 87, y R. D. de 4 de Julio de 1881); pues el plano y memoria por él presentados, sobre las graves omisiones de fincas **no medidas ni valoradas**, y las deficiencias que se notan, no llenan los requisitos y condiciones que taxativamente determinan. Faltó además á la R. O. de 21 de Mayo de 1888, pues debiendo **medir y tasar todos** los terrenos comprendidos en el plano y perímetro, ó sean los **600.000 metros** concedidos á Llerena, como se dispone en aquélla, sólo lo hizo de 320.000, precisamente **los separados por el río Guadalquivir** y su margen derecha, opuesta á la fuente y terrenos de Llerena y del sitio indicado para el **soñado** é irrealizable balneario; y dejó sin mencionar siquiera, como si esto fuera lícito y legal, ni expresar las causas de tan extraña omisión, varias fincas y los 280.000 metros restantes, en la margen izquierda del río, contiguos á la fuente, y en los cuales precisamente existe **en láplz, hace once años**, el mitológico Establecimiento, y en cuyos extensísimos terrenos, con pequeño desembolso, ó menor costa, pudo ampliar el **kiosko mingitorio** y el mezquino é intermitente **cobertizo de estopilla**, que compró en 1882 y constituye hoy el «**Gran Establecimiento de Marmolejo**», para cuyo ensanche pidió y **se le concedieron 600.000 METROS DE TERRENO, Ó SEA KILÓMETRO Y MEDIO** de longitud; teniendo para dicho ensanche ó mejora, caso necesario, la gran extensión de terrenos que adquiriera con la fuente y el «**Gran Parque**»; porque todo es grande para el Sr. Llerena; hasta los pagos al Estado de la fuente adquirida en Octubre de 1882, que por su grandeza, tal vez, no ha podido ó querido satisfacer en doce años, en perjuicio del Tesoro público y del Municipio de Marmolejo, al que se adeudan por este concepto sobre 300.000 pesetas; en la confianza sin duda de **no ser ejecutado** como cualquier **oscuro** comprador ó **pequeño** contribuyente, ó en la esperanza de adquirir, como hasta hoy ha conseguido, las riquísimas aguas del **MOYANICO**, superiores á las suyas; los terrenos donde brotan y discurren; las obras ejecutadas en ellos; un canal y una caseta para el guarda; **veintidos** olivos, etc., por la **cuantiosísima**

suma de **¡¡17 PESETAS 69 CÉNTIMOS!!!** en que los tasó su perrito; **precio vil é inferior cien mil veces á su justo valor**; pues prescindiendo de todo lo demás, sólo las aguas declaradas **medicinales «de primer orden»** por la Real Academia de Medicina **en pleno y por unanimidad**, otros Centros, Corporaciones y entidades científicas; declaradas de **utilidad pública**, y autorizada su venta por R. O. de 7 de Abril de 1892; al precio á que Llerena vende las suyas, del Estado ó de los propios de Marmolejo, son susceptibles, pueden y deben producir **700.800** pesetas anuales; suma que por los aforos oficiales de su caudal, podrá cuadruplicarse.

Tan **monstruosa** valoración, sin los múltiples vicios del expediente, que imperiosamente demandan su nulidad, bastará para declararla, cual dispone taxativamente la ley XVI, tit. V, p. III; la de 10 de Enero en su art. 35, y 56 de su Reglamento; es de rigor y de justicia, y declaran las Sentencias de 14 de Junio de 1863; 21 de Diciembre de 1866; 16 de Abril de 1869; 5 de Diciembre de 1870; 10 de Marzo de 1871; 23 de Marzo de 1874; 30 de Enero de 1875; 10 de Octubre de 1885; 31 de Diciembre de 1890; 3 de Julio de 1891, y el R. D. de 24 de Agosto de 1888.

¡Y todavía la ilustrada mayoría numérica de la Sección consultada, que si no ha visto, ni se ocupa de los vicios y abusos denunciados, afirma con pasmosa serenidad «que subsanada la involuntaria equivocación, **ligero error ó accidente sin importancia alguna**, el expediente se tramitó y terminó debidamente, ó con arreglo á la ley!»...

Y ya que los respetabilísimos Señores que la componen, al refutar el razonado voto informe de sus ilustrados é integérrimos compañeros Sres. Magaz y Casa Sedano, en que proponen se **reponga el expediente para subsanar los abusos é ilegalidades cometidos en su instrucción**, se permiten calificar de inveraces los hechos y fundamentos aducidos en su apoyo, séanos permitido en defensa de nuestros lesionados derechos é intereses, para lo cual nos autoriza además, la *Gaceta* de 11 de Febrero último, impugnar ó rebatir su desdichado informe-refutación, por el orden de la misma:

1.º Es erróneo que no pueda examinarse en el fondo el expediente de expropiación; pues precisamente para proponer resolución **definitiva**, es indispensable estudiarlo, exponer su estado, las leyes y razones que justifiquen el informe y los vicios ó defectos del procedimiento; práctica constante en los Tribunales, en que se exige y hace constar esta circunstancia, que aunque legos ó extraños al derecho, es de presumir conozcan aquellos Señores.

2.º Es igualmente equivocado, que los Sres. Magaz y Casa Sedano «no hayan podido examinar ni conocer el expediente, criticarlo ni afirmar rotundamente si dejaron ó no de cumplirse los requisitos legales.» Prueba de que pudieron examinarlo detenida y concienzudamente, sin otro móvil que el cumplimiento de su deber, ni otro interés ó guía que la razón y la justicia, y lo conocen á fondo, es su luminoso y razonado informe de Octubre último, en el que, en **sesenta y uno** períodos ó apartados, **nueve** numerados y **tres** lógicas conclusiones, proponen **«su nulidad ó reposición al estado en que se hallaba al dictarse la R. O. de 21 de Mayo de 1888.»**

3.º No es tampoco cierto «que las R. O. de 3 de Agosto de 1883 y 21 de Mayo de 1888 no puedan ser impugnadas en ninguna vía y Tribunal», pues aparte de las razones expuestas respecto á la primera y la segunda, de pura tramitación que no puso término á la vía gubernativa, pueden ser, son y serán impugnadas por los interesados que protestaron de ellas y alzándose **oportunamente** de las providencias que motivaron y menoscaban su derecho; **alzadas sin resolver en ningún sentido**; y las personas y Corporaciones que, por **no conocerlas**, ni las han consentido ni podido impugnarlas, lo harán seguramente; pues para lo absurdo é ilegal no hay lapso de tiempo ni ley que lo fije ó determine. (Sentencia de 24 de Junio de 1872.)

4.º Es inexacto también «que el público», es decir, los interesados en la expropiación, pues al público, que tampoco lo constituye el de la provincia de Jaén, conociera ni le importaba conocer la R. O. de 3 de Agosto de 1883, publicada en el *Boletín Oficial* de la misma el año siguiente; puesto que esta tardía y deficiente publicación, ni es bastante en concepto de la ley, ni se notificó é hizo saber á muchos de ellos. La mayor parte de los que la conocieron protestaron y se alza-

ron de ella, cuyas alzadas y protestas en gran parte se hallan sin resolver, después de **ocho años**. (Leyes de 10 de Enero de 1879; Enjuiciamiento civil, art. 24; Sentencias de 17 de Noviembre de 1860; 30 de Octubre de 1865; 24 de Marzo de 1874; 28 de Febrero de 1876; 12 de Marzo y 12 de Mayo de 1890.)

5.º Es inexacto, y queda demostrado, que la infracción de ley por el Gobernador de Jaén, á que la mayoría numérica de la Sección informante llama *«equivocación involuntaria, ligero error sin importancia alguna, fuese subsanada oportunamente, y que el expediente se tramitara y terminase con arreglo á la ley»*; pues sin resolver varias protestas y reclamaciones en Febrero de 1884, Mayo y Noviembre de 1885; á virtud de **orden verbal y nota oficiosa** del Secretario y Negociado en el Gobierno civil de Jaén de 3 de Julio de dicho año, el Gobernador, sin facultades para ello, ó con abuso de poder, tramitó el expediente después de 16 meses de suspensión, faltándose á lo dispuesto en el art. 18 de la tan citada ley de 10 de Enero de 1879. (R. O. de 17 de Marzo de 1881.)

6.º Si bien es cierto que el Sr. Llerena, ostensiblemente al menos, no aparezca como juez, resolviendo en causa propia, no lo es menos que sus peticiones é improcedente informe motivó la providencia de 3 de Noviembre de 1885, que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos: informe y declaración contrarios á la razón y al Reglamento de 13 de Junio de 1879 en su art. 25; pues el Arquitecto, autor del proyecto, era el únicamente llamado á informar; sin que su muerte no acreditada, justifique el abuso ó complacencia del Gobernador, ni el parcial é interesado informe de Llerena. Si aquel funcionario había fallecido, como se supone, otro de los llamados por la ley, pudo y debió informar sobre las pretensiones de Llerena y la oposición de muchos á ellas; pero siguiendo el funesto é ilegal procedimiento en este expediente y de cuantos se relacionan con las aguas compradas por Llerena (informe del Consejo de Estado de 14 de Junio último, núm. 66.676) y la punible conducta de las Direcciones generales de Propiedades y de Sanidad, de ocultar la verdad y cuanto se oponía ó contrariase las absurdas pretensiones de Llerena, el Gobernador abusivamente le facultó para que informase **impar-**

cialmente sin duda, y rebatiese las oposiciones, prescindiendo del informe autorizado y científico que prescribe la ley, como se había prescindido antes de los de la Junta de Sanidad, Diputación provincial y Subdelegado del distrito, en el fundado temor de que impugnasen las injustificadas pretensiones de Llerena, ó repitieran lo expuesto por el Real Consejo de Sanidad; aunque sus informes pudieran desatenderse, como lo fué en todas sus partes, é impunemente hasta hoy, el de esta ilustre Corporación, cuyas graves manifestaciones merecían mayor atención y diligencia de toda autoridad ó Gobierno justo y celoso.

7.º Es inexacto «que la R. O. de 21 de Mayo de 1888 resolviese los recursos de alzada de D. Francisco Montilla y otros, dueños de los terrenos pretendidos, ni pusiese término al expediente», puesto que la citada Real orden, de pura tramitación, contra la cual se ha repetido y puede repetirse, ni es definitiva, ni se dictó, ni tiene comunión alguna con el expediente y recursos de aquellos interesados.

Nada demostrará esta verdad como el literal contexto de la misma: *«Dada cuenta á S. M. del expediente seguido en esa Dirección general, con motivo de la petición hecha por D. Juan Benceslada, para que se le autorice la venta de las aguas **minero-medicinales del Moyanico**; de la impugnación hecha por D. Eduardo León y Llerena, y de la que á su vez hizo D. Juan Benceslada contra la R. O. de 3 de Agosto de 1883, que concedió á León y Llerena un perímetro de expropiación. dentro del cual está el manantial del Moyanico, el Rey*», etc. ¿Dónde está aquí el nombre, ni mención de los recursos de los Sres. Montilla y demás propietarios que se alzaron de las providencias que les arrebataran sus fincas? ¿Qué comunidad tienen dichos recursos con el de Benceslada, resuelto por la preinserta Real orden, en la que ni incidentalmente se mencionan? ¿Es que se pretende hacer valer otra mixtificación de personas, acciones y recursos, como la abusiva eliminación y sustitución de los propietarios de terrenos, con los Cirineos ó Bartolomé á quienes se mandó nombrar peritos para la tasación de sus fincas, que desgraciadamente jamás poseyeron, y dejaron de citarse y de pagar en cambio... á sus legítimos dueños?...

Los recursos entablados en 1.º de Mayo de 1885 por D. Francisco

Montilla y otros en su propio y personal derecho, á que es extraño. D. Juan Benceslada y **al que se contrae** la citada R. O. del 31 de Mayo, recursos remitidos por el Gobernador de Jaén un año más tarde al Ministerio, no tienen nada de común, repetimos, con los de Benceslada, entablados en 26 de Abril anterior y 13 de Febrero de 1886, resueltos por la citada Real orden. Hubieran conocido ó consultado dichos señores la Sentencia del Consejo de Estado de 3 de Noviembre de 1880, y habrían visto que aunque Benceslada **hubiese autorizado sus escritos y recursos**, las resoluciones dictadas á su nombre no pueden afectarles.

D. Juan Benceslada, respetuoso con las leyes, conocedor de su derecho y del principio jurídico moral *«ni hasgas cohecho, ni pierdas derecho»*, se limitó á defender el suyo, cual resulta de los escritos de 15 de Abril de 1885 y 22 de Septiembre del mismo año; 28, 30 de Mayo y 18 de Octubre de 1886; 13 de Marzo, 10 de Septiembre y 3 de Noviembre de 1887; 22 de Abril, 30 de Agosto y 18 de Octubre de 1888; 1.º y 17 de Septiembre de 1879; 14 de Mayo de 1891 y 25 de Abril de 1892, á que recayeron las Rs. Os. de 31 de Mayo de 1887; 21 de Mayo y 8 de Junio de 1888; 7 de Abril y 18 de Julio de 1892, comunicadas al mismo, como la de 6 de Diciembre último; sin que **en ninguna de ellas se haga mención ni referencia** de Montilla y sus asociados. Es, pues, inexacto, como se dice, «que el único recurso de alzada contra la R. O. de 3 de Agosto y providencias del Gobernador de Jaén, fuese el de Benceslada»; pues cuando menos, resultan dos ó tres, sin contar las protestas y reclamaciones en Febrero de 1884; Abril, Mayo y Noviembre de 1885; Marzo, Agosto y Noviembre de 1890; 28 y 30 de Abril de 1891, por D. Manuel Perales Serrano, D.^a Francisca Lemus, D. Juan y D. Francisco Montilla, D. Manuel Jiménez Cano, D.^a Francisca Villar Arenas, D. Manuel Perales Medina, D. Juan Alcalá, D. Juan Molina, etc.

8.º Es también inexacto, que en los informes del ilustrado Consejero Sr. Martínez Campos se mencionen los recursos de Montilla y socios que con él protestaron de la ocupación de sus fincas; pues en el primero de dichos informes (Septiembre de 1886) se dice **únicamente**: *«El Consejero que suscribe, sintiendo no estar de acuerdo con el*

dictamen de la mayoría, en los expedientes promovidos por D. E. León y Llerena y D. Juan Benceslada, se cree en el deber de formular el siguiente voto particular», etc. En el segundo (Marzo de 1888), suscrito también por el honorable Sr. Madrazo, se dice: «*El Consejero que suscribe insiste en las cinco conclusiones del voto particular que formuló en 18 de Septiembre de 1886, al separarse del dictamen de la mayoría en los expedientes promovidos por D. Eduardo León y Llerena y D. Juan Benceslada*», etc.

De mayor inexactitud, si cabe, es que cuando el Ministro de la Gobernación conoció del expediente en 1885 estaba ya declarada la ocupación de los terrenos; pues decretada ésta por el Gobernador de Jaén en 3 de Noviembre de dicho año, el expediente se remitió al Consejo de Estado con R. O. de 25 de Mayo y 18 de Junio de 1886; y el Ministro no pudo conocer de una apelación que no llegó al Ministerio hasta seis meses después, y no resolvió con el Consejo, hasta el 21 de Mayo de 1888, ó sea dos años más tarde.

9.º Desnudos de verdad los hechos consignados al refutar el notabilísimo voto-informe de los Sres. Magaz y Sedano, referentes al segundo periodo de la ley de 10 de Enero de 1879, no la encierran mayor los en que se asegura: «*Que las reclamaciones de Benceslada, Montilla y otros, iban dirigidas contra la validez de la R. O. de 3 de Agosto de 1883 en vez de haber sido solo y exclusivamente contra la necesidad de la ocupación de los terrenos.*»

Extraños á las reclamaciones de Montilla y asociados, víctimas como nosotros de la sordidez y la avaricia, y de las debilidades, abusos ó complacencias de la Administración, ignoramos los términos de aquéllas; pero en las de Benceslada se decía: «*Hasta tal punto la Administración y sus auxiliares han llevado sus desafueros y demasías*», etc., y añadíamos: «*Que no habiéndose llenado ninguno, absolutamente ninguno de los requisitos reglamentarios, hay vicios sustanciales de nulidad en la R. O. de 3 de Agosto de 1883: Que procede declararlo así, y la nulidad de todo lo actuado.*» Posteriormente, en otra, se decía: «*Que requeridos para el nombramiento de peritos, protestan, una vez más y cuantas sea necesario en derecho, de la expropiación de sus fincas y de la nulidad de la Real orden que la otorgara.*» En otra protesta se consigna: «*Que*

no pudiendo aceptar la tasación de las fincas por las razones consignadas en anteriores solicitudes y protestas, que ratifican y amplían en legal forma, solicitan de nuevo la nulidad del expediente en que se acordó la expropiación de sus terrenos, por las omisiones, graves vicios y defectos cometidos, que entrañan su nulidad.» En escrito de 14 de Mayo de 1891, se decía: «Que sobre los grandes abusos, arbitrariedades y demasías cometidas en la instrucción del expediente, vicios capitalismos que entrañan su nulidad, con los demás pronunciamientos, procedentes en justicia, que reiteradamente tienen solicitado.» Y concluye: «Que teniendo por presentada esta solicitud, y por reproducidas sus anteriores reclamaciones y protestas de nulidad en el expediente de expropiación, extensivas y ampliadas hoy á la indemnización de daños y perjuicios, por el cerramiento, ó tal vez desaparición ó pérdida de la enunciada fuente del **Moyanico**», etc.

Si la mayoría informante hubiera examinado el expediente con detenimiento necesario para formar recto juicio y razonado informe, habría visto que el Sr. Martínez Campos, en el suyo de 1886, dice: «Que en nuestro escrito de 10 de Noviembre de 1885 se pedía, no sólo la nulidad de la R. O. de 3 de Agosto, sino de todo lo actuado.»

No creemos necesario decir más, ni repetir, cual consta en el expediente, «que se pidió no sólo la nulidad ó revocación de la enunciada R. O. de 3 de Agosto, sino del expediente que aquélla motivara y en el que tantos abusos é ilegalidades se registran y han denunciado, sin éxito hasta hoy.

10. Es inexacto igualmente «que se pasase al tercer período de la ley de 10 de Enero después de declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos». En primer lugar, porque como han demostrado en razonado y luminoso informe los Sres. Magaz y Casa Sedano, todavía no está resuelta la alzada interpuesta por D. Francisco Montilla y demás dueños de las fincas expropiadas. En segundo lugar, porque si bien la R. O. de 21 de Mayo de 1888 resolvió las de Benceslada, todavía no lo está definitivamente; y aun cuando lo hubiera sido por aquella disposición, como la providencia que declaró la necesidad de la ocupación es de 3 de Noviembre de 1885, resultará que se hizo dos años y medio antes.

11. Si bien será verdad que en el expediente figuran dos planos, no lo es menos que éstos apenas pueden llamarse tales: no llevan el convencimiento á nadie y menos, al juzgador, de la necesidad, **para absurdas é irrealizables obras** de defensa, paseos y lugares de esparcimiento y de recreo, de **600.000 metros** de terreno, que **necesariamente** y en totalidad, según las leyes citadas, han de destinarse á ellas, según también la concesión de aquéllos y el informe memoria del perito representante de Llerena, en que expone «**que no hay necesidad de ocupar más terrenos que los que exija la construcción de la obra**». Además, dichos planos no están formados con arreglo á las disposiciones de la ley, ni llenan los requisitos que determinan los arts. 13 y 23 de la de 10 de Enero de 1879 y 87 de su Reglamento; los de 12 de Mayo de 1874; 6 de Julio de 1877, y R. D. de 4 de Julio de 1881; sin que puedan producir efecto legal ni declaración de derechos en perjuicio de tercero, contra ley y contra justicia.

12. Es tan gratuita como inexacta la aseveración de que el Reglamento de baños faculta á la Administración para conceder en cualquier tiempo, como en el presente caso, extensísimos terrenos para los Establecimientos y aguas medicinales; pues queda demostrado: 1.º, **que no hay tal Establecimiento**; y 2.º, que el Ministro de la Gobernación, **al declarar** de utilidad pública un Establecimiento de aguas medicinales, **no después de estarlo**, concederá únicamente el perímetro que aquél **indispensablemente exija para sus dependencias**; no ya para expropiar sin razón ni objeto, para bosques y plantaciones forestales, **600.000 METROS** de terrenos, separados **por mitad** por un **río navegable**, del que se ocupan más de 40.000 metros; **dos puentes**, uno notabilísimo de construcción romana, de 94 metros sobre el mismo; **una carretera**; **la casa de camineros** en ella; **dos caminos y tres arroyos**; **extensos terrenos de dominio público**, y **sesenta ó más** propiedades particulares cubiertas de plantío, no apropiables en gran número, según el Código civil (arts. 339, 340, 341, 344, 407 y 437); las leyes III, IV y VII, tít. XXVIII, p. III; de 10 de Enero de 1879; las Sentencias y Reales órdenes citadas de 12 de Marzo de 1873; 2 de Abril y 8 de Noviembre de 1875; 30 de Junio de 1876; 4 de Abril de 1883; 31 de Diciembre

de 1890; 4 de Marzo de 1891, y Real decreto de 19 de Mayo de 1881; pues el perímetro mayor concedido al autorizar **nuevos** Establecimientos lo ha sido de 150 metros, por R. O. de 13 de Julio de 1876; de 120 por la de 13 de Abril de 1878, y de 50 metros por R. O. de 19 de Mayo de 1869.

Por R. O. de 15 de Julio de 1891 se autorizaron **cuatro Establecimientos** enclavados ó á menor distancia de 100 metros del antiguo, propiedad de D. Antonio Blancafort, en la Garriga, y se denegaron nuevas declaraciones de utilidad pública y de perímetro por Sentencia de 28 de Octubre de 1878 y Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1876; 4 de Abril, 4 de Mayo y 12 de Septiembre de 1883; 4 de Febrero de 1885; 8 de Abril de 1886; 30 de Mayo de 1890, 23 de Marzo y 2 de Junio de 1892.

Limitada la facultad del Gobierno á conceder la expropiación del terreno **estrictamente necesario** para las dependencias del Establecimiento balneario, que á la vez autorice; y concedidos á Llerena sobre los que tenía, **600.000** metros para nuevas obras del que pretextó construir, ¿qué nuevas obras para **dependencias**, ampliación y mejora ha hecho ni exige el mezquino y veraniego pabellón ó cobertizo de estopilla, de cuatro ó seis metros de extensión, y el urinario, que constituyen el «**Gran Establecimiento con gran Parque**» de Marmolejo? ¿Qué obras, irrealizables, **científica y económicamente**, puede construir Llerena para **dependencias** de un **Establecimiento que no existe ni existirá jamás, al otro lado del primer río de España** y á 1.500 metros de distancia de su mencionado cobertizo ó sombrero y del sitio **señalado** para el mitológico Establecimiento, cuando en 12 años no ha pagado las aguas que compró al Estado, ni hecho otra cosa respecto á nuevas construcciones, que mal vender estos últimos años, los pocos materiales que destinara á levantar una casita, albergo ó pequeña hospedería, de lo que, por imposibilidad é innecesaria, desistió hace mucho tiempo? Además, ¿dónde están los planos, el proyecto completo de las obras, el presupuesto y la memoria expresiva en que se acredite **su necesidad**, y los **recursos necesarios** para ellas, etc., cual taxativamente prescriben los arts. 3.º, 10 y 13 de la tan citada ley de 10 de Enero, su Reglamento y el de 6 de Julio de 1877?

En nuestro escrito de 19 de Febrero de 1891, consignamos: «Que, para las obras en el terreno concedido **exclusivamente** para ellas, según un ilustrado Ingeniero Jefe en aquella provincia, que conocía el terreno, y el fantástico proyecto de Llerena (ó más bien el pretexto para apropiarse el **Moyanico**), era insuficiente un presupuesto de **¡¡250.000.000 DE PESETAS!!!**; y añadía, «que consideraba más hacedero y económico un ferrocarril subterráneo, de Cádiz á esta Corte».

El Ministro de la Gobernación, al conceder el monstruoso perímetro que solicitara Llerena y aprobar el expediente de expropiación, faltó, sobre las leyes antes citadas, al R. D. de 19 de Mayo de 1881, y R. O. de 28 de Diciembre de 1882, 30 de Mayo de 1890, 26 de Enero y 4 de Marzo de 1891; pues perímetro, según estas disposiciones, es el contorno ó figura geométrica de una finca ó punto determinado dentro del cual **necesaria é indispensablemente haya de estar el Establecimiento y todas sus dependencias**; sin que puedan interponerse, ni menos romper dicho perímetro, **terrenos infranqueables, de dominio público ó uso común**, que ni pueden adquirirse, pertenecer á nadie, ni son susceptibles de prescripción (leyes VI, tit. XVIII, y VII, tit. XXIX, p. III; de 28 de Julio de 1878, y Sentencias de 12 de Marzo de 1873; 28 de Junio de 1875; 25 de Abril de 1879; 24 de Noviembre de 1888, y otras), como los caminos, el río y sus riberas, sobre los que no se permiten obras ó construcciones, según las R. O. de 25 de Mayo de 1874, 8 de Octubre de 1889 y 12 de Agosto de 1890, y cuyas obras ó el Establecimiento que habría de levantarse, **á ser posible**, tendría **1.500 METROS** de fachada ó frente, **400 DE COSTADO** ó fondo, y resultaría **SESENTA** veces mayor que la plaza de este nombre en esta villa: **CUARENTA** que el Palacio Real, en la misma; **CUARENTA Y OCHO** que el de San Telmo, en Sevilla, y **TREINTA Y OCHO** que su magnífica Catedral; **QUINCE** que el célebre Monasterio de El Escorial, y **CINCO** que los caminos, paseos, estanques, jardines, bosques y edificios del Retiro de esta villa. ¡¡Sería, en fin, no la novena, sino la primer maravilla del mundo, y superior á los Palacios de las Exposiciones de Barcelona, de París y de Chicago!!...

Además, queda demostrado en el hecho anterior, que el Gobierno, fundado en las citadas disposiciones, el R. D. de 19 de Mayo de 1881 y R. O. de 30 de Junio de 1876; 4 de Mayo de 1883; 4 de Febrero de 1885; 30 de Mayo de 1890; 26 de Enero y 4 de Marzo de 1891 y 2 de Junio de 1892, **ha denegado cuantas pretensiones de perimetro** se han hecho con otro objeto que el **absolutamente necesario** para los **Establecimientos y sus dependencias de nueva creación**, no para los existentes ó antiguos.

13. Es también inexacto, en sentido legal; y extraño, cuando no se han visto las protestas y denuncias por particulares, los Centros y Corporaciones del Estado, de los vicios, abusos y falsedades del expediente, «**que puede concederse la expropiación de terrenos atravesados por caminos ó propiedades de dominio público, sin que se entiendan expropiados, los cuales son ESENCIALMENTE inexpropiables, sino única y exclusivamente lo que dentro de determinado perimetro pueda ser objeto de expropiación**»... ¿Entiendes, Fabio?... Es decir, una expropiación mentida ó nominal, y sobre **originalísima**, gratuita, como se propone, ha realizado y consentidose á Llerena. ¿Pero se trata acaso de una nueva y desconocida enfiteusis ó división del dominio?... Y aun en este inadmisibile caso, ¿cómo, por quién y en qué forma se divide la propiedad y aprovecha la expropiación?... Y si los terrenos **comunes**, del **Estado y la provincia**, como el río **Guadalquivir**, flotable y navegable más bajo; **la carretera, los edificios, caminos, arroyos y veredas**, se ocupan á perpetuidad, y desaparecen, absorbidos por **nuevas obras ó construcciones**, como **indispensablemente** han de serlo, toda vez que **para ellas y sólo para ellas** se concedieron, ¿cómo podrán utilizarse y suplirse los servicios á que están consagrados y por los cuales les colocan las leyes fuera del comercio de los hombres y no susceptibles de apropiación?... (Artículos del Código civil citados; Decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 y 29 de Julio de 1822; leyes III y IV, tít. XXVIII; XVI, tít. XXII; XVIII y XIX, tít. XXXII y XXXIII, p. III; de 10 de Enero de 1879; 6 de Mayo y 21 de Noviembre de 1855, y R. O. de 12 de Mayo de 1851.)

Y si contra lo dispuesto en las leyes citadas, la XXXI, tít. IV,

libro VIII del Fuero Juzgo, y las Sentencias de 20 de Noviembre de 1888, 8 de Octubre de 1889, 24 de Agosto de 1891 y R. O. de 5 de Abril de 1859, se ocupa **el río, su cauce, los puentes, etc.**, y se interrumpen indefinidamente los servicios, ¿por dónde, cómo y en qué forma, podrán comunicarse las provincias que une la citada carretera, y señaladamente los vecinos de Marmolejo y pueblos inmediatos, que tienen gran número de sus heredades al otro lado del Guadalquivir; utilizar su **paso**, las **aguas**, los **pastos** y demás á que tienen derecho y de que abusivamente se les priva? ¿Ni cómo, aunque fuera **hacedero**, se despoja al **Estado**, la **Provincia**, el **Municipio**, la **Asociación general de Ganaderos del Reino y particulares**, dueños de los terrenos comprendidos dentro del **perímetro**, cuando **NO HAN SIDO MEDIDOS, VALORADOS NI PAGADOS**; terrenos que ocupan cerca de 180.000 metros; tercera parte de los concedidos á Llerena; y que éste **no ha hecho suyos**, como inexactamente se dice, **ni los hará jamás**; ya por su naturaleza, ya por su costosa adquisición; desembolso á que no creemos dispuesto á quien en **doce años** no ha hecho obra alguna, ni pagado las aguas que adquiriera en subasta? (Leyes XXXVIII y XLI, título XXVIII, p. III; de 17 de Julio de 1836; 30 de Julio de 1878; Sentencia de 18 de Noviembre de 1841, y otras.)

No pueden convencer á nadie los gongorismos que en apoyo de su informe aduce la mayoría de la Sección consultada al impugnar lo expuesto por los Sres. Magaz y Casa Sedano, de que «*no puede concederse expropiación de terrenos atravesados por ríos, carreteras, caminos y propiedades de dominio público*»; pues lo único que aquélla opone para destruir tan fundado razonamiento, «**es QUE DIARIAMENTE** vemos, (dicen), estas concesiones, sin que por ello se entiendan expropiados los mismos, los cuales son esencialmente inapropiables; sino única y exclusivamente lo que dentro de determinado **perímetro** pueda ser objeto de **expropiación**»... (*Gaceta* de 11 de Febrero de 1893, núm. 42, pág. 526, 3.^a columna, 2.^o apartado.) ¡Vemos, y con nosotros muchos también, **diariamente**, tantas... cosas...: lo que seguramente no verá nadie, será la lógica y seriedad de semejante argumentación!!

Si la mayoría de la Sección consultada hubiera examinado con la debida atención el expediente, habría visto que según el plano levantado por el perito de Llerena, **dentro del perímetro** concedido al mismo en la margen izquierda del Guadalquivir y de la carretera de Andújar á Córdoba, sobre la casa de los camineros, á su izquierda también, hay **un gran espacio de terreno** de dominio público, **un antiguo camino** y **algunas fincas**, olivares; **no propiedad de Llerena**, como con ligereza consigna la Sección informante, sino de D. Jorge Martín Pérez; D.^a Paz Cañete de Lemus, hoy sus herederos; Sebastián Lorite Lozano, y otros, vecinos de Granada, Marmolejo y otros pueblos.

Habría visto, además, que en la relación de los dueños de terrenos solicitados por Llerena; relación formada á los efectos de los arts. 15 y 16 de la ley de 10 de Enero, publicada en el *Boletín* núm. 18, en el expediente, D. Eduardo León y Llerena figura **sólo** como dueño de una cantera, **de una hectárea** de extensión, en vez de las 28 ó de los 280.000 metros de terrenos de que los Señores informantes, con olvido ó desconocimiento de las leyes, Sentencias y R. O. de 25 de Mayo de 1874; 30 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875; 25 de Abril de 1879; 5 de Enero y 20 de Octubre de 1880, le hacen **graciosa donación**, á costa del **Estado**, la **Provincia**, el **Municipio** ó común de vecinos de Marmolejo y **varios particulares**...

11. Repetiremos por centésima vez, si fuere necesario, que es absurdo, **cuando menos**, seguir sosteniendo «que la **R. O. de 3 de Agosto** no puede ser impugnada en ninguna vía y Tribunal; y que al expropiarse el **MOYANICO** no se saltó á la ley de Aguas vigente, porque el derecho de expropiarlo nació de la citada Real orden, que no sólo concedió el perímetro dentro del cual se halla el citado venero, sino que también extendió el derecho á la expropiación de las aguas distribuidas dentro del perímetro concedido, y por tanto, el **MOYANICO**; sin que sobre este particular pueda admitirse cuestión ó duda alguna, puesto que aquella Real orden fué consentida, y no puede ya, por tanto, impugnarse en ninguna vía y Tribunal; razón por la cual no puede concederse valor alguno á la

afirmación que en el voto particular (de los Sres. Magaz y Casa Sedano) **se hace, de que desde 15 de Abril de 1885 D. Francisco Pinedo** (por desconocerlo ó confundirlo todo estos esclarecidos Señores, hasta el nombre de este interesado) **en representación de Benceslada, tuviera solicitada la venta y explotación de SUS ESCASÍSIMAS aguas.**» ¿Tu dixisti Petrus!...

¡¡Lástima grande, que la citada y elástica Real orden no fuese extensiva á expropiar la ignorancia, la audacia y la mala fé, y los funcionarios desconocedores ú olvidadizos de su deber y de las leyes!! ¿Dónde y de quién han aprendido los omniscientes señores informantes que las aguas del **venero**, como le llaman, «del **MOYANICO**», son **escasisimas?** ¿Y por qué no han dicho también que son **malisimas?**...

Demostrado está, **científica y oficialmente**, que el caudal del **MOYANICO**, susceptible de **cuadruplicarse** cuando se reúnan ó recojan en un depósito las aguas que brotan por diferentes puntos en una roca y extensión de dos ó tres metros, es de 1.920 litros por cada 24 horas. Lo que no está tan demostrada es la competencia, la autoridad y sobre todo la atinencia de tan inexactas é impertinentes afirmaciones; tanto más extrañas, cuando no se han visto, se disculpan ó hace caso omiso de los vicios y abusos del expediente y de las denuncias de los mismos, cuyo esclarecimiento y corrección imponía la moral y el decoro de la Administración.

Hubiérase consignado en el plano levantado por el perito representante de Llerena, la naturaleza, accidentes y circunstancias del suelo, ó perímetro expropiado, según determina la ley de 10 de Enero, su Reglamento y el de 12 de Mayo de 1874, y se hubiera visto que dentro del **perimetro** concedido á Llerena, y próximos á la fuente que adquiriera, en terreno común ó de dominio público, hay otros **tres** manantiales, titulados el *Charquillón, San Luis y Buena Esperanza*; manantiales á los que sin duda se refiere la R. O. de 3 de Agosto de 1883; aguas **medicinales no compradas** por Llerena, **que las llama suyas**, y que en escrito de 26 de Julio de 1888 al Gobierno, dijo **tener derecho á explotar**; que las explota y que han servido de pretexto á la Dirección general de Propiedades para de-

clarar en 6 de Diciembre de dicho año, la nulidad de la venta de dicha fuente, con todas las consecuencias legales; nulidad que viene sosteniendo Llerena en varias instancias y recursos; porque sin duda le **conviene más**, que se anule la **venta** y percibir por **indemnización y mejoras cuatro ó seis millones de reales**, á que según de público aspira, que pagar las **400.000 pesetas** que próximamente, hace años, adeuda al Estado; tanto más hoy, contando, **lo que ni pudo esperar, creyó, NI CREE NADIE**, con las aguas del **MOYANICO**, mejores, menos expuestas á accidentes, y sobre todo, **más baratas**. (Exposición del vecindario de Marmolejo, al final.)

Al declararse por el Gobernador de Jaén, **un mes después** de resuelto el expediente de expropiación de **los terrenos**, que las aguas del Moyanico, **SIN HABERSE PEDIDO, AFORADO, TASADO NI HECHOSE LA MENOR INDICACIÓN DE ELLAS**, en el curso del expediente, **«debían estimarse de Llerena, porque estaban enclavadas en los terrenos que le fueron concedidos»**, se faltó á lo dispuesto en la ley XVIII, tit. XXXII, p. III; XXXI, título IV, libro VIII del Fuero Juzgo; de 17 de Julio de 1836; de 4 de Abril de 1873; el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y Sentencias de 30 de Junio de 1860 y 5 de Febrero de 1880; decretos de 4 de Marzo de 1873 y 19 de Mayo de 1881, y R. O. de 30 de Mayo de 1890 y 23 de Marzo de 1892, y señaladamente á la ley de Aguas vigente en sus arts. 15 y 16; cuyos artículos, y el 11 y posteriores del Reglamento de 12 de Mayo, dicen literalmente: *«Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración, ó á solicitud de otra persona, por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiación de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos y de los terrenos adyacentes que se necesiten para formar Establecimientos balnearios. Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquéllos manifieste, en término de 30 días, siguientes al de la notificación administrativa de la orden, si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública, aplicándolas á la curación. Si la*

respuesta fuese afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorización y declaración de utilidad pública que se consignan en los arts. 5.º y 6.º de este Reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiendo prorrogarse este plazo, con bastante causa, un año más.» (Art. 14.) *Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó dueños de las aguas, para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y en el término de dos años el Establecimiento. Si constatasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término.»* (Art. 16.) *Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales, no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesiten para formar los Establecimientos balnearios; aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.»*

Así, y de conformidad con los precedentes artículos y disposiciones citadas, la R. O. de 4 de Abril de 1883, 30 de Mayo de 1890 y 23 de Marzo de 1892, de carácter general, lo tiene resuelto el Gobierno en varios expedientes de expropiación y muy señaladamente, cuya doctrina merece solícita atención, en los instruídos á instancia de don Francisco Varela Pérez, que solicitó la declaración de utilidad pública **en su favor**, de las aguas medicinales **en propiedad de don Manuel Vivero y D. Juan Vázquez, en Sarriá**, provincia de Lugo; y D. Feliciano Cantero, que hizo igual solicitud de las aguas que brotan en término de Miranda de Ebro, y también solicitaron D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Pérez.

Los informantes desconocen sin duda estas disposiciones y expedientes, como desconocen ó conocen sólo por referencia, el que nos ocupa y motivó la R. O. de 3 de Agosto de 1883; pues de otro modo, hubieran visto que Benceslada, dueño de los terrenos donde brotan las aguas del **MOYANICO**, al ser notificado por primera vez en Febrero de 1884 de la orden en que abusivamente se le mandaba nombrar perito para su tasación, **aun sin ser requerido respecto á dichas aguas**, manifestó: **«Que deseaba explotarlas por sí»**. Que poco después solicitó la declaración de utilidad pública y se

autorizase su venta; á lo que se accedió por R. O. de 7 de Abril de 1892; es decir, **OCHO AÑOS, y SEIS MESES ANTES** del informe de los Sres. Cisneros, Guerola, Collantes, trinidad sin Dios ó sin padre de la Sección consultada; Real orden que es de presumir conocieran por el expediente, la *Gaceta* núm. 101, ó la *Colección legislativa* de baños y aguas medicinales, pág. 320.

Se desconoció y faltó además á la jurisprudencia establecida en la materia por las Sentencias de 13 de Abril de 1871, 28 de Octubre de 1878 y 5 de Febrero de 1880, en que se declara: «*Que no pueden ser expropiadas las aguas medicinales declaradas de utilidad pública, solicitada por sus dueños su explotación.*» Por esta jurisprudencia, y lo preceptuado en las leyes XXXI, tít. XXII, p. III; XVI, tít. XXII, y XVIII, tít. XXXII, p. III; de 28 de Junio de 1864; 4 de Marzo de 1873; 4 de Febrero y 15 de Octubre de 1880; y R. O. de 26 de Mayo de 1876; 7 de Mayo de 1878; 4 de Mayo y 12 de Septiembre de 1883; 14 de Abril y 8 de Marzo de 1888, y 23 de Marzo de 1892, de carácter general, se denegó la expropiación de perimetro y aguas, **no medicinales**, ni «para el abastecimiento de poblaciones».

Que las del **Moyanico** son medicinales de **primer orden**, lo han declarado la Real Academia de Medicina, **en pleno y por unanimidad**, pidiendo al Gobierno autorice su venta (informe de 21 de Mayo de 1885); el Laboratorio Central de Sanidad Militar, donde se ensayaron de Real orden (informe de 1.º de Septiembre de 1888); varios Centros, funcionarios y entidades científicas, y sobre todo la R. O. de 7 de Abril de 1892. Que de inmemorial se emplean, con gran éxito y satisfactorio resultado en la curación de infinitos padecimientos, **y superiores á las de Llerena**, lo expusieron más de 120 vecinos de Marmolejo, en reverente exposición de 28 de Abril de 1888 al Ministro de la Gobernación; exposición que motivó una causa á instancia de Llerena, tan justa y razonada como todas sus pretensiones y denuncias respecto á dichas aguas. Lo certifican además, los Sres. García Coronado, Subdelegado de Medicina del Distrito; Velázquez, Martinón, Cabello, Espinosa, Guerrero Ortega, Ortega Navarrete y Briones, Médicos de la Beneficencia y Hospitales de Andújar, Bailén, Baños y Villanueva de la Reina, en Jaén. Los

Doctores Sres. Puerta, Rivera, González Alvarez, y Mateo Barcones, Catedráticos de Medicina y Farmacia en la Universidad Central; Médico Jefe de la Inclusa y del Hospital de Niños; de la Armada y Ministerio de Marina; y los Sres. Mezquia, Corredor, Lope-Carralero y Fernández Cuervo, Subdelegado del Distrito de la Latina, ex-Director de baños, Médicos de la Beneficencia y Hospitales; certificaciones que, con otras, obran en el expediente.

Además, Llerena, **ni pidió, ni mencionó jamás** las aguas del Moyanico, aunque las viene persiguiendo con diferentes pretextos desde 1883, ya solicitándolas como minas, ya los terrenos donde brotan, para defensa y obras **innecesarias é irrealizables, si no imposibles**; y sabido es, en buenos principios y según las leyes XII y XVI, tít. XXII, p. III, y II, tít. XIII, libro II del Fuero Real, y Sentencia de 26 de Mayo y 28 de Junio de 1886: *«que no puede darse más en la sentencia que lo que se hubiese pedido.»* *«Que infringe la ley, la sentencia que resuelve puntos no propuestos en la discusión.»* *«Que no pueden resolverse más extremos que los solicitados en el primer período del juicio, no los traídos posteriormente.»* *«Que es nula la sentencia que no se ajusta á la demanda y da más de lo pedido.»* *«Que la expropiación sin llenarse las formalidades de la ley, infringe los arts. 13 y 14 de la Constitución del Estado y constituye el delito definido en el art. 228 del Código penal.»* (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 359; de 17 de Julio de 1836, y Sentencias de 26 de Marzo, 15 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860; 28 de Enero de 1862; 26 de Octubre de 1863; 30 de Junio de 1864; 13 de Febrero y 9 de Junio de 1865; 19 de Enero, 30 de Junio, 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1866; 15 de Octubre de 1872; 14 de Mayo de 1873; 15 de Noviembre de 1877; 4 de Febrero y 15 de Octubre de 1880; 20 de Marzo y 31 de Diciembre de 1885; 26 de Mayo de 1886; 3 de Julio y 10 de Noviembre de 1891, etc.)

Que **no se concedió** á Llerena, como se supone, **ni pudo concedérsele** la expropiación de las aguas del Moyanico, sin admitir ilegalidades, argucias ni violenta interpretación de la R. O. de 3 de Agosto de 1883, lo dice su literal contexto: *«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Eduardo León y Llerena, solicitan-*

do perimetro de expropiación de terrenos para construir nuevas obras en

*el Establecimiento balneario de Marmolejo, de su propiedad, en esa provincia; el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar de utilidad pública dichas obras que se indican en los planos adjuntos al expediente, y conceder al solicitante el perímetro de expropiación de los terrenos que el Ingeniero Jefe de minas considera necesarios y el interesado solicita para llevarlas á cabo, consistentes en una zona que debe formarse desde el centro del manantial por la parte Este, etc., que constituyen un rectángulo de 1.500 metros de largo por 400 de ancho, con una superficie horizontal de 600.000 metros cuadrados. Y por lo que respecta al captado de las aguas que se hallan distribuidas dentro del citado perímetro (hay dos ó tres fuentes, excepto el Moyanico, que Llerena posee próximas á su fuente), es la voluntad de S. M. que el Ingeniero Jefe de minas de esta provincia informe en su día acerca de si dichos trabajos pueden ó no comprometer la existencia del manantial, y en todo caso, sobre la manera más conveniente y menos peligrosa de llevarlas á cabo; debiendo realizarse las obras necesarias á este fin, bajo la inspección del referido funcionario. De Real orden lo digo á V. S., etc.» ¿Dónde está aquí la concesión de las aguas del **Moyanico, no pedidas** siquiera por Llerena?...*

Es evidente que el captado y demás obras que se mencionan, se referían á las aguas próximas, ó las **tres** fuentes que Llerena explota **sin pagarlas**; puesto que ni podía hacer obra alguna en terrenos **no expropiados**, ni las que pudieran hacerse en el sitio y sobre el **Moyanico, á 1.500 metros de distancia, y al otro lado del Guadalquivir**, según la ley de Aguas (arts. 43 y 46), no podían impedirse ni **comprometer** la existencia del manantial adquirido en 1882, y que después de 12 años de vastísima y lucrativa explotación, hoy, que según de público se halla inutilizado ó perdida en parte su virtud medicinal, lo rechaza el comprador y pretende á toda costa y por todos los medios, la nulidad de la subasta ó rescisión del contrato-compra al Estado... y una monstruosa indemnización.

Si la Sección consultada, repetimos, hubiera examinado con detención el expediente, habría visto que el Consejo de Sanidad, al exponer los vicios y abusos que denunció, decía: «Que antes de autorizar las obras de nueva planta proyectadas por Llerena, se cumpliera lo que dispone el art. 17 del Reglamento de 12 de Mayo.»

Y finalmente, sobre este punto hubiera visto, que insistiendo abusiva y tenazmente Llerena en que **no** se declararan de utilidad pública las aguas del **Moyanico**, por temor de competencia á las suyas; declaración solicitada por su legítimo dueño en Abril de 1885, lo fueron por R. O. de 7 de Abril de 1892, que á la vez que autorizó su venta, dispuso además: «Que dicho manantial del **Moyanico** se **res-tituyera al ser y estado en que se encontraba al incoarse el expediente de declaración de utilidad pública**; **LO QUE NO SE HA PODIDO CONSEGUIR HASTA HOY**. En esta Real orden y la de 18 de Julio siguiente, confirmatoria de la misma, se declara «estar rechazadas **todas** las pretensiones de Llerena respecto á dicha fuente, y sus aguas por R. O. de 29 de Mayo de 1890»; disposición **que causó estado** y que desconocen ó de que han prescindido al informar en contradicción con las leyes y principios jurídicos sentados, el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento, art. 56; la XVI, tít. V, p. V, y las Sentencias de 14 de Junio de 1863; 26 de Diciembre de 1890 y 3 de Julio de 1891; olvidándose también del jurídico-moral «que nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero»; pues **alta y soberanamente inmoral es, pretender y concederse á perpetuidad** una propiedad susceptible de producir **700.800 PESETAS ANUALES**, al precio de tarifa ó de otras aguas similares é inferiores, por **¡¡47 PESETAS 69 CÉNTIMOS!!** de desembolso; suma ó **precio vil** que ha escandalizado **á todos** menos al peticionario Llerena; á los venerables miembros, trinidad ó mayoría **por un voto** de la Sección consultada; al ilustrado Gobernador de Jaén, y al eminente, concienzudo, conocidísimo é integérrimo Le-trado, Ministro de la Gobernación, que lo hallan muy **equitativo**, muy **justo** y muy **razonable!!**

La fuente de Llerena ó del Estado, pues hace años que no se sabe á quién pertenece, aunque la explota aquél, inferior al **Moyanico** en concepto público, se subastó en 1882 en **416.000 PESETAS...**

15. No es cierto y demostrado queda: que Llerena haya terminado la expropiación de **todas** las fincas comprendidas **en el perímetro**, cuya **necesidad** para protección, defensa de su manantial y **nuevas obras**, cuando **no tenía ningunas**, expuso y le fué conce-

dido; ni que las 28 hectáreas ó 280.000 metros de terrenos **en la margen izquierda del Guadalquivir, contiguos á su fuente, NO MEDIDOS, VALORADOS NI PAGADOS**, como queda dicho, **sean suyos**, como con ligereza lamentable afirma la Sección informante, sin tener otro título de propiedad que su voluntad ó plausible deseo de tan generoso regalo; **título** que sin duda considera bastante, al asegurar con pasmosa serenidad **«que puesto que son suyas, no iba á explotarse á sí propio»...**

Demostrado queda también, que de las 28 hectáreas contiguas ó inmediatas á la fuente de Llerena ó del Estado, fuera de las concedidas con las aguas, sólo pertenece á aquél, **una**. Y si tenía las 27 restantes, en las que pueden levantarse **cien** Establecimientos como el que supuso existir ó proyectaba, ¿para qué necesitaba **sesenta ó más fincas** y los 320.000 metros de terrenos, accidentados y escabrosos, **atravesados por una carretera, caminos, arroyos y veredas y el río Guadalquivir; límite natural y barrera infranqueable** á las monstruosas pretensiones de Llerena, según declaran las citadas disposiciones y señaladamente los Decretos Sentencias de 4 de Marzo de 1873; 4 de Abril de 1883; 19 de Mayo de 1881; 19 de Mayo y 24 de Agosto de 1891, y la ley XVIII, tít. XXXII, p. III?

Bien es verdad que en estas **32** hectáreas, y al **límite ó extremo** del perímetro solicitado, **á 1.490 metros** del fantástico é irrealizable balneario, que en **once años** no ha salido de la esfera de **proyecto**, se halla el **Moyanico**, aspiración constante de Llerena, objetivo y pretexto para **tan escandalosa expropiación**, finca núm. 23 de las expropiadas, y de la cual **únicamente** se han tomado 4 áreas 53 centiáreas, sin hacer otras obras que la **humanitaria de cerrar é inutilizar** dicha fuente, renunciando, ó no utilizando **para nada**, después de dos años, **599.541** metros de terreno de los **600.000** que ilegal y abusivamente le fueron concedidos como **INDISPENSABLES** para dichas obras, por la citada R. O. de 3 de Agosto de 1883.

16. Insiste la Sección consultada en sostener *«que la reclamación de los Sres. Montilla y otros, fué resuelta por R. O. de 21 de Mayo de 1883»*; añadiendo *«que es lógica y legal la resolución en cualquier tiempo y forma»*; es decir, fuera del plazo señalado por la ley y por Decreto ó por

Real orden. Invoca en apoyo de tan extraña teoría la R. O. de 6 de Agosto de 1884, dictada en el expediente de expropiación de parte de una dehesa de la Marquesa de Sevillano, en que dice se resolvió: *«que los recursos de que se trata pueden ser resueltos por la Administración, aun después de transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.»*

Son tan categóricas y terminantes las prescripciones de la ley de 10 de Enero en sus arts. 18 y 19, que su literal contexto nos evitará demostrar: que el Gobernador de Jaén cometió repetidamente la infracción del art. 18, y el Ministro de la Gobernación la del art. 19, al resolver **fuera** de los plazos y **forma**, ó sea después de dos años y medio, y por Real orden, los mencionados recursos: *«(Art. 18.) Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes, sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.» «(Art. 19.) De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa. El Ministerio resolverá dentro de los 30 días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.»*

En el Ministerio de la Gobernación desde 4 de Enero de 1886 los recursos de Montilla y otros, **no resueltos todavía**; é interpuestos los de Benceslada en Febrero de 1884, Abril y Noviembre de 1885; remitidos por el Gobernador en Enero de 1886 y resueltos por R. O. de 21 de Mayo de 1888, ó cuatro años tres meses, y dos años y cuatro meses después, no puede ser más latente la doble infracción de los citados artículos (R. O. de 17 de Marzo de 1881) por estos funcionarios del Estado; proceder que halla muy legal y aceptable la Sección informante, **«por ser muy frecuentes»**, según expone; sin que considere necesario evitar ó corregir semejantes infracciones, que no sólo se consienten, sino que se disculpan, se alientan y autorizan. Terminaremos este particular, consignando la dolorosa impresión que nos ha producido ver que una Corporación llamada á corregir abusos, normalizar la caótica y desquiciada administración y sus servicios, los tolere y acepte, y ya que no puedan justificarse, se pretenda

disculparlos «**CON LA FRECUENCIA** con que se repiten» y la R. O. de 6 de Agosto de 1884, **de escasa autoridad**, que no formará jurisprudencia ni ofrece saludables efectos, cuando autorizó desmanes y conculca leyes á que debiera atemperarse: abuso ó corruptela que **ni pudo ni debió** invocarse para excusar otra, según la Sentencia de 4 de Enero de 1868.

17. No es tampoco exacto que por los informes pedidos al Consejo de Estado en 1885 se resolviera los recursos de Montilla y demás propietarios, pues éstos no entraron en el Ministerio hasta 1886. No lo es tampoco que el expediente siguiera su marcada y activa tramitación, cual queda demostrado, por el hecho sólo de no haberse terminado en 11 años.

18. Es cierto que requerido D. Juan Benceslada para el nombramiento de perito para la tasación de **sus terrenos**, nombró á don Francisco Durán; nombramiento que debió subsistir, porque ni le **revocó** ni se **anuló** la providencia en que se le mandara nombrar. Es cierto también que en 1890 D. Juan Benceslada había muerto; pero su muerte no es razón para que la Administración anulara *per se* el nombramiento de Durán, ni dejara de citarse en tal caso para nuevo nombramiento á su señora viuda é hijo D.^a Ana García Padilla y D. Juan Benceslada García, dueños de las fincas núms. 22, 23 y 33 del expediente, ni se notificase á su representante legal reconocido en dicho expediente, con quien la Administración venía entendiéndose desde 1885, **cuyo domicilio era conocido** y al que se hicieron varias notificaciones anteriores; quedando, por consiguiente, indefensos ó sin representación en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas; lo que se perseguía sin duda, por hallarse en una de ellas la renombrada fuente del **Moyanico**, cuya tasación se evitó no citando al Sr. Durán ni á la Academia de Medicina, á quien, sin perjuicio de las protestas que resultan del expediente, se nombró por Benceslada: limitándose el perito de Llerena á medir y tasar **una vigésima parte** de la finca donde está dicha fuente medicinal el **Moyanico**, ó sólo algunos metros del terreno en que brota; sin duda porque **no habiendo pedido, ni concedidose más que los terrenos**, ni estaba ni se creyó autorizado para tasar dicha fuente.

ni la consideró necesaria, cual consignó en su informe memoria de 20 de Septiembre de 1890: con no haber **formado ni entregádose** las hojas del justiprecio de las fincas núms. 22 y 23, donde está el **Mo-yanico**, para que no se conociera su escandalosa tasación ó aprecio: las **únicas** obras de cerramiento ó destrucción del mismo; hecho reprobado por la moral, la humanidad y las leyes, y señaladamente por R. O. de 13 de Mayo de 1873 y 31 de Diciembre de 1888; puesto que con **47 PESETAS 69 CÉNTIMOS** de desembolso lo hacía suyo, se evitaba **competencia á sus aguas**, el pagar al Estado las que compró en 1882, ó quedarse sin ninguna en aquel país, en el que goza de gran popularidad.

19. Es verdaderamente peregrino el razonamiento de la Sección consultada, en que por instinto profético asegura: *«Que el Gobernador de Jaén, al impedir á los interesados nombrar perito para la tasación de sus terrenos, se fundó en las ATENDIBLES RAZONES de que NO se habían efectuado las notificaciones; y en que, en el corto y angustioso plazo de 18 meses, en que debía terminarse la expropiación, no permitía trámite alguno que no estuviese autorizado ó prescrito por la ley.»*

La Sección informante, verbo ó espíritu del Gobernador de Jaén y ángel custodio de Llerena, pudo ya después de lo expuesto, añadir: y por otra parte, ¿para qué habían de nombrar perito los **SESENTA** propietarios despojados de sus terrenos, cuando estaba representado el de más viso entre ellos, Sr. Marqués de Villalbos, **único** á quien sin duda con este fin y carácter se le permitió nombrar? Y además, ¿no se hallaba facultado el perito de Llerena para **todo y por todos, según dijo éste**, y declarado *á priori* por el Gobernador de Jaén, **bueno, eficaz y valedero** cuanto hiciese, aunque resultare, como resultó, **deficiente, abusivo y contrario** á las leyes de la materia y del procedimiento, garantía del Estado y los particulares?...

Es evidente que si los interesados en la expropiación no nombraron perito á que tenían derecho, fué **porque no se les requirió** legalmente para ello; no «por hallarse conformes con la tasación», como ilógicamente deduce la Sección informante; tanto más, cuando ni

conocieron ésta ni se les entregaron las hojas de aprecio de varias de sus fincas. Así lo demuestra, que **TRIENTA** propietarios dejaron de concurrir al pago de sus terrenos, aunque fueron citados para su cobro. De declararse la nulidad del expediente, ó de reponerse al estado que tenía al dictarse la R. O. de 21 de Mayo de 1888, como se propone por los Sres. Magaz y Sedano y es de rigurosa justicia conforme á varias Sentencias y señaladamente la de 13 de Diciembre de 1866: hechas las notificaciones y publicación que determinan las leyes XII, tít. XXII, p. III; de Enjuiciamiento civil en su art. 26^{ay} millares de Sentencias, notificaciones antes omitidas; los propietarios **intencional y abusivamente eliminados** y desatendidos en las principales actuaciones y diligencias, señaladamente en las que determinan los arts. 15 y 20 de la citada ley de 10 de Enero; y particularmente los Sres. D. Indalecio Ventura, vecino de Granada, Gómez, Sabater, Alcalá Serrano y D.^a Juana de la Cruz Orti, que lo son de Madrid y varios pueblos; que solicitaron «**se les citase para el nombramiento de perito**», lo que no tuvo efecto, y **se les diese conocimiento del expediente para defensa de sus intereses** y que **se declare su nulidad**; reclamaciones como tantas otras, desatendidas hasta hoy; ese día, si lo que no es posible en justicia, se estimase necesaria la ocupación de sus fincas, defenderán sus derechos é intereses abusivamente lesionados; lo que antes, **ni les fué dable, ni permitido**.

Finalmente: **no es verdad** que contra las providencias del Gobernador de Jaén y decisiones del Gobierno no se hayan interpuesto «**oportunamente**» las protestas y reclamaciones procedentes; pues prescindiendo de las consignadas en **el acto** de la notificación; la de 3 de Noviembre de 1885, que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos, **se apeló á los cinco días**, dentro por consiguiente del término de la ley; y la de 12 de Junio de 1891, que aprobó el expediente de expropiación, **fué apelada dentro de tercero día**...
¡Quosque tandem abútere veritatis!!

Ejercitando el derecho que nos está reconocido por las leyes, contra la R. O. de 6 de Diciembre, publicada en la *Gaceta* de 11 de Febrero y notificada en 25 de Marzo último, hemos interpuesto el recurso contencioso, que esperamos con fiada mente prospere, en mérito á la justicia de nuestra reclamación, los **grandes vicios**, los **abusos** y **falsedades** que entraña el expediente, cuya nulidad pretendemos; el esclarecimiento y corrección de los mismos, y la indemnización de daños y perjuicios que D. Eduardo León y Llerena nos ha causado, y con nosotros á la humanidad doliente, con el atentado é inhumano hecho de cerrar ó inutilizar la fuente y las aguas medicinales de **MOYANICO**; aguas que sus dueños **han dado y remitido gratis** á varios hospitales y multitud de enfermos de todas clases y condición, hasta el cerramiento y destrucción, tal vez á perpetuidad de dicho manantial.

Dios quiera, aunque no los esperamos de la alta sabiduría, ilustrada y notoria justificación del Tribunal, que no se nos diga como hasta aquí, por imperitos ó desconocedores del derecho, que es también **«improcedente é inoportuno»**.

Réstanos sólo, á los efectos legales, consignar: 1.º Que la fuente el **MOYANICO** no está dentro del **perímetro** concedido á Llerena, como demostraremos en su día. 2.º Que transcurridos dos años, desde que Llerena realizó en **dosimétrica parte** la expropiación, sin que haya hecho obra alguna en los **600.000 metros de terrenos**, para que le fueron concedidos, excepto la humanitaria de cerrar é inutilizar la fuente de salud y de vida para tantos enfermos pobres y desvalidos en su mayor parte, que disfrutaban **gratis** sus aguas y de cuyo remedio se ven hoy privados por no poder pagar las **carísimas é inferiores** de Llerena; éste ha renunciado como queda dicho todos los terrenos, excepto el pequeño espacio ó pocos metros que ocupa la fuente el **MOYANICO**. Estimamos en su vista decaído su derecho, y esperamos que así se declare; ya por **no haber efectuado en totalidad** la expropiación de las fincas y terrenos comprendidos dentro del **perímetro concedido**, **cual taxativamente se le ordenó por la R. O. de 21 de Mayo de 1888**, ya por no haber hecho ni podido hacerse en ellos obra alguna, conforme á lo dispues-

to en la ley XVI, tít. XVIII, p. III; de 10 de Enero de 1879 (arts. 43 y 72 de su Reglamento) y la Sentencia de 12 de Marzo de 1873, 8 de Febrero de 1889 y R. D. de 17 de Septiembre de 1890.

Madrid 1.º de Julio de 1893.

Juan D. Pinedo.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los que suscriben, propietarios y vecinos de Marmolejo, provincia de Jaén, á V. E. respetuosamente exponen: Que en el propio término, á más de los manantiales de aguas minero-medicinales, declarados de utilidad pública, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, existen otros similares y **en grado superior**, llamados del Moyanico, cuyo uso ha venido empleándose de **tiempo inmemorial**, con extraordinario éxito, en infinidad de dolencias, y están además reconocidas y declaradas por distinguidos químicos, eminentes Médicos y Real Academia de Medicina, *en pleno y por unanimidad*, como **muy notables y precioso recurso terapéutico**.

Para estas **ricas** aguas, sin embargo, no se ha conseguido el sello ó sanción del Estado para su explotación y mejora, con arreglo á las disposiciones sanitarias, por más que en legal forma se tiene solicitado.

Por esta razón, los que suscriben, movidos **por piedad** hacia la humanidad doliente, no vacilan en manifestar á V. E. las ventajas que dicha autorización envuelve, que entre otras, se hallan las siguientes:

1.º A consecuencia de las obras ejecutadas en el río Guadalquivir para el captado, aislamiento ó defensa de la fuente oficial, sus aguas han sufrido **sensibles alteraciones, modificado su composición química y perdido en parte**, en el concepto público, **su virtud medicinal**. La del Moyanico se encuentra en primitivo estado de pureza.

2.^a Con las frecuentes crecidas del Guadalquivir, la fuente oficial se ve inutilizada por completo, durante largas temporadas, encontrándose los enfermos sin recursos á sus dolencias. Los manantiales del Moyanico, por su situación topográfica (40 metros de altura sobre la otra fuente), se hallan libres de tal contrariedad.

3.^a Abriendo nuevas fuentes de salud y de vida y autorizada oficialmente la explotación de dichos manantiales, se establecería una noble competencia entre los dueños de unos y otros; la que obedeciendo á las leyes económicas más elementales, darían por resultado la baratura en los precios de las aguas y más esmerado servicio para los enfermos.

4.^a También se aumentaría el número de concurrentes á las temporadas oficiales, por la emulación de los dueños en procurar que sus aguas fuesen conocidas en países apartados; y porque la misma baratura de ellas, permitiría que su uso se hiciera extensivo á enfermos de mediana fortuna, que tienen una doble desgracia en no poder costear los grandes gastos que el uso de las aguas les obliga hoy á sufragar.

5.^a El mismo aumento de enfermos redundaría también notablemente en beneficio de este pueblo, abriendo en él nuevas fuentes de riqueza para la industria y comercio, aumentando igualmente el número de fondas y hospederías, la comodidad y baratura de ellas, por la ley de competencias; y hasta al mismo Erario público alcanzaría ventajas por el aumento de las patentes industriales.

Después de lo dicho, una sola consideración queda que exponer á la muy ilustrada de V. E., y es: que **como las aguas oficiales brotan dentro del Guadalquivir, en nivel muy inferior á su cauce y caudal ordinario, pesando constantemente sobre ellas una gran masa ó volumen de dicho río, corren el peligro constante é inminente de desaparecer**, en virtud á una terrible sacudida, trastornos sísmicos ó terremotos como los presenciados en esta región durante los últimos años. En su virtud, á V. E. encarecidamente suplican: se digne conceder la creación de nuevos establecimientos balnearios, ó de aguas medicinales en esta villa y su término; declararlas de pública utilidad, y autorizar su venta con

arreglo á la ley de Sanidad, cual hace **tres años** se tiene solicitado por sus dueños, y cual propuso é informó á V. E. la Real Academia de Medicina, en 18 de Mayo de 1885.

Gracia que esperan merecer de la notoria bondad de V. E. y de su reconocido celo é interés por el bien de sus administrados, y muy en particular por el de la humanidad doliente.

Marmolejo 28 de Abril de 1888.—Juan Alcalá.—Gonzalo Medina.—José Medina.—Francisco Torralbo.—Antonio Lozano.—Antonio Coba.—Manuel Ramírez.—Manuel García.—Manuel Jurado.—Agustín Luque.—Luis Alcalá y Ortí.—Muñoz Fernández.—Francisco Solís.—Miguel de Robles Lozano.—Antonio Lozano.—Julián Solís Roncero.—Pedro Belaño.—Juan Nieves Menjíbar.—Andrés Garín Villar.—José Berlanga.—Andrés García.—Pedro Lozano y Lozano.—Juan Vicario Pérez.—Gabriel Lozano.—Manuel González.—Antonio García.—Juan Lozano Pastor.—Pedro Vidal.—Alfonso Perales.—Manuel Perales.—Antonio Ollero.—Alfonso Vicario.—Amador Robert.—Antonio Guirao Casas.—Juan García Pérez.—Manuel López Lozano.—Juan Solís Padella.—Bartolomé Casado.—José M. Moreu.—Pedro Solís.—Mariano Cano Carollo.—Luis Vallejo.—A ruego de Antonio Jurado Muñoz.—Juan Alcalá Ortí.—Antonio Lozano González.—Rafael Solís Padilla.—Pedro Molina.—Juan Aguayo.—José Martínez.—Manuel Solís Flores.—José Jurado.—José Cazalla.—Pedro Pérez.—Francisco Flores Molina.—Manuel Fuentes Eugelino.—Pedro Barragán.—Francisco Arnedo Muñoz.—Miguel Solís.—José Casado.—Manuel Padilla.—Alfonso García.—Manuel González.—Pedro Mazueta.—Manuel González.—José Serrano.—José Velasco y Cano.—Gabriel Belaño.—Cristóbal Belaño.—Manuel Gómez.—Domingo Torralbo.—José López Vicario.—José Medina y Martínez.—Julián Jurado.—Juan Cano Molina.—Miguel Cano García.—Antonio Mosa Navaja.—Pedro Cano Cañete.—Francisco Aguayo.—Francisco Calzado Expósito.—Mateo Rodríguez.—Ramón Valle.—Juan Rabal.—Francisco Romero.—Fermín Valles y Rabal.—Joaquín Belaño.—Francisco Losite Robles.—Juan Manuel Ojeda.—Francisco Ojeda.—Julián Fareño Jurado.—Jerónimo Moreno.—Manuel Perales Serrano.—Juan Nieves.—Bartolomé Rodríguez Pastor.—José Alcalá Ortí.

—Francisco Rodríguez.—Pedro Luque.—Francisco Soler Molina.—
Francisco García Pérez.—Cristóbal Godoy Lozano.—Juan Gallardo.
—Juan Lozano.—Manuel Lozano.—Lorenzo Padilla.—Alfonso Pera-
les.—Cristóbal Sánchez.—Antonio Lupiola.—José Lupiola.—Cayeta-
tano Ricón González.—Manuel Pérez.—José Alcalá Serrano.—Juan
Pastor Moreno.—Antonio Alcalá Ayllón.—Ildefonso Pastor Lara.—
Miguel Molina Lemus.—Ildefonso N. Orti.—Juan Cerezo Ruiz.—
Juan Molina.—Miguel Cerezo Centeno.—(Siguen las firmas.)